

• • •

CG-R-19/26

**RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL DE AGUASCALIENTES, MEDIANTE LA CUAL RESUELVE EL PROCEDIMIENTO SANCIONADOR ORDINARIO IDENTIFICADO BAJO EL NÚMERO DE EXPEDIENTE IEE/PSO/004/2026.**

1.

Reunidas en sesión extraordinaria, en la sede<sup>1</sup> del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes<sup>2</sup>, las personas que integran el Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes<sup>3</sup>, previa convocatoria de su presidenta y determinación del quórum legal, resuelven el Procedimiento Sancionador Ordinario al tenor de los siguientes:

**RESULTANDOS**

2.

**I. Integración de la Comisión Permanente de Quejas y Denuncias.** Con fecha veintisiete de noviembre de dos mil veinticinco, en sesión ordinaria del Consejo General, se aprobó la integración de la Comisión Permanente de Quejas y Denuncias<sup>4</sup>, mediante el acuerdo identificado con la clave alfanumérica CG-A-74/25, quedando conformada de la siguiente manera:

| Comisión Permanente de Quejas y Denuncias |                                                                                                        |
|-------------------------------------------|--------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| Presidencia                               | Víctor Miguel Dávila Leal, consejero electoral                                                         |
| Secretaría                                | Fidel Moisés Cazarín Caloca, consejero electoral                                                       |
| Vocalía                                   | Cindy Karina Barba Macías, consejera electoral                                                         |
| Secretaría Operativa                      | Cristofer Jonathan Vázquez López, encargado de despacho de la Coordinación de lo Contencioso Electoral |

3.

<sup>1</sup> A través de su asistencia presencial y/o virtual, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 3º, fracciones IV y V, y 4º, numerales 2 y 6 del Reglamento de Reuniones y Sesiones del Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes.

<sup>2</sup> En lo sucesivo «Instituto».

<sup>3</sup> En lo sucesivo «Consejo General».

<sup>4</sup> En lo sucesivo «Comisión de Quejas».

• • •

**II. Presentación de la denuncia.** Con fecha veintitrés de abril de dos mil veintiséis, a las catorce horas con treinta y ocho minutos del día, se recibió el escrito de denuncia presentado por el ciudadano Juan Fernando Baltazar Durán, por propio derecho, en contra del ciudadano Juan Antonio Martín del Campo Martín del Campo, en su carácter de senador de la República, con motivo de la posible comisión de conductas infractoras a la normatividad electoral consistentes en uso indebido de recursos públicos, promoción personalizada, difusión indebida de propaganda gubernamental y/o propaganda vinculada con informe de labores fuera de los límites constitucionales y legales, probables actos anticipados de precampaña y campaña, violación al principio de imparcialidad y equidad en la contienda electoral del proceso local 2026-2027 en el Estado de Aguascalientes.

4.

**III. Radicación y encauzamiento.** Mediante proveído de fecha veinticuatro de abril de dos mil veintiséis, la Secretaría Ejecutiva del Consejo General tuvo por recibido el escrito de denuncia y determinó reencauzar el asunto a la vía del Procedimiento Sancionador Ordinario, toda vez que los hechos denunciados acontecieron fuera de un proceso electoral y no actualizaban alguna de las hipótesis de procedencia del Procedimiento Especial Sancionador, de conformidad con los artículos 252, párrafo primero, fracciones I y II, y 268 del Código Electoral del Estado de Aguascalientes<sup>5</sup>, así como 4, numeral 1, fracción I, y 28 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes<sup>6</sup>.

5.

En consecuencia, se ordenó la radicación, integración y registro del expediente bajo la clave IEE/PSO/004/2026; proveído que fue notificado de manera personal a la parte denunciante y por estrados de este Instituto el día veinticuatro de abril de dos mil veintiséis.

---

[1] Motivo del cambio: las cédulas de notificación personal a la parte denunciante y por estrados del acuerdo de radicación están fechadas el veinticuatro de abril de dos mil veintiséis, mismo día en que

---

<sup>5</sup> En lo sucesivo «Código Electoral».

<sup>6</sup> En lo sucesivo «Reglamento de Quejas». Se precisa que el ordenamiento aplicable al presente asunto es el vigente al momento de la presentación de la queja, aprobado por el Consejo General el catorce de marzo de dos mil veinticinco. Consultable en la liga: [https://www.ieeags.mx/media/sesiones/2025-03-14/CG-A-32/25/6\\_CG-A-32\\_25\\_Anexo\\_Único\\_Acuerdo\\_Reforma\\_Reglamento\\_Quej\\_Z9oZEBG.pdf](https://www.ieeags.mx/media/sesiones/2025-03-14/CG-A-32/25/6_CG-A-32_25_Anexo_Único_Acuerdo_Reforma_Reglamento_Quej_Z9oZEBG.pdf)

• • •

se dictó ese acuerdo; el veintitrés de abril corresponde a la presentación de la denuncia. Se agrega el punto final que faltaba.

6.

**IV. Designación en la Coordinación de lo Contencioso Electoral.** Con fecha seis de mayo de dos mil veintiséis, mediante el oficio IEE/DA/0070/2026, la persona titular de la dirección administrativa del Instituto y titular del Órgano de Enlace del Servicio Profesional Electoral Nacional notificó la designación del licenciado Israel Hernández Contreras, como encargado de despacho de la Coordinación de lo Contencioso Electoral adscrito a la Secretaría Ejecutiva, con efectos a partir del primero de mayo de dos mil veintiséis, con motivo de la conclusión de la encargaduría de despacho del licenciado Cristofer Jonathan Vázquez López en la citada Coordinación.

7.

**V. Admisión, emplazamiento, diligencias de investigación y reserva de medidas cautelares.** Mediante el acuerdo de fecha once de mayo de dos mil veintiséis, dictado por la Secretaría Ejecutiva de este Instituto, se admitió a trámite la denuncia y se ordenó emplazar formalmente a la parte denunciada para que diera contestación a los hechos imputados. Así mismo, a través del mencionado proveído, la Secretaría Ejecutiva en ejercicio de sus facultades de investigación ordenó las diligencias correspondientes, a efecto de contar con los elementos necesarios para resolver el presente procedimiento. Proveído que se notificó por estrados el día catorce de mayo de dos mil veintiséis.

8.

La autoridad instructora encomendó a la Oficialía Electoral la diligencia de inspección y certificación correspondiente, mediante el memorando 2026.SE.058, dirigido a la licenciada Argelia Cabral Martínez, en su carácter de titular de la Jefatura de Departamento de la Oficialía Electoral, que le fue entregado en fecha quince de mayo de dos mil veintiséis, a fin de que inspeccionara y certificara el contenido alojado en las direcciones electrónicas, así como las ubicaciones geográficas proporcionadas por la parte denunciante, en el entendido de que una vez hecho lo anterior, remitiera a la Secretaría Ejecutiva el acta circunstanciada debidamente certificada que al efecto se levante.

9.

Finalmente, mediante el acuerdo aludido, la autoridad instructora reservó las medidas cautelares solicitadas por el denunciante, hasta en tanto se contara con el resultado de la diligencia de Oficialía

• • •

Electoral ordenada, a efecto de tener los elementos de convicción necesarios para proveer lo conducente.

10.

**VI. Reordenamiento de diligencia de emplazamiento.** Mediante acuerdo de fecha dieciocho de mayo de dos mil veintiséis se tuvo por recibida la razón de la notificación practicada al denunciado, en la que se hizo constar que el inmueble de la avenida Aguascalientes Poniente ostentaba el número exterior 2017, y no el 2011 señalado en la denuncia, y se identificó como domicilio correcto el número 2017, interior 2 (primer piso), colonia Curtidores, mismo que el propio denunciado señaló después en su contestación para oír y recibir notificaciones. Por lo cual, en dicho proveído la Secretaría Ejecutiva ordenó practicar nuevamente la diligencia de emplazamiento a la parte denunciada, en términos del proveído de fecha once de mayo de dos mil veintiséis; notificándose por estrados el proveído en fecha diecinueve de mayo de dos mil veintiséis y a la parte denunciada mediante oficio el día diecinueve de mayo de dos mil veintiséis.

11.

**VII. Contestación de la denuncia por parte del ciudadano Juan Antonio Martín del Campo Martín del Campo.** Mediante acuerdo de fecha veintiséis de mayo del presente año, la Secretaría Ejecutiva tuvo por recibido e integrado a los autos el escrito de contestación presentado por el denunciado el veinticinco de mayo de dos mil veintiséis, dentro del plazo de cinco días hábiles concedido en el emplazamiento, se le tuvo por señalando domicilio y autorizados legales, así como por ofreciendo los medios de convicción precisados en su escrito (la instrumental de actuaciones y la presuncional legal y humana), cuyo pronunciamiento se reservó para la etapa procesal correspondiente. Acuerdo que fue notificado por estrados en fecha veintisiete de mayo de dos mil veintiséis.

12.

**VIII. Recepción de diligencia de Oficialía Electoral.** Así mismo, a través del citado acuerdo, se tuvo por recibido el memorando número 2026.SE-064, signado por la licenciada Argelia Cabral Martínez, en su carácter de titular de la Jefatura de Departamento de Oficialía Electoral de este Instituto, mediante el cual remite la copia certificada del acta de Oficialía Electoral número IEE/OE/008/2026,

• • •

levantada el veinte de mayo de dos mil veintiséis respecto de la diligencia practicada el diecinueve de mayo, con sus respectivos anexos; dichas constancias fueron integradas a los autos del expediente en que se actúa para los efectos legales a que haya lugar.

13.

Finalmente, a través del mismo acuerdo, la autoridad instructora determinó conservar la reserva en el pronunciamiento de las medidas cautelares solicitadas por el denunciante, hasta que obren en su totalidad las constancias ordenadas por esta autoridad.

14.

**IX. Sustitución de la Secretaría Operativa de la Comisión de Quejas.** Con fecha veintisiete de mayo de dos mil veintiséis el Consejo General aprobó en sesión ordinaria el «*Acuerdo del Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes, mediante el cual aprueba la sustitución de la Secretaría Operativa de la Comisión Permanente de Quejas y Denuncias*», identificado con la clave CG-A-12/26, mediante el cual se determinó la integración actual de la Comisión de Quejas, quedando de la siguiente manera:

| Comisión Permanente de Quejas y Denuncias |                                                                                                  |
|-------------------------------------------|--------------------------------------------------------------------------------------------------|
| Presidencia                               | Víctor Miguel Dávila Leal, consejero electoral                                                   |
| Secretaría                                | Fidel Moisés Cazarín Caloca, consejero electoral                                                 |
| Vocalía                                   | Cindy Karina Barba Macías, consejera electoral                                                   |
| Secretaría Operativa                      | Israel Hernández Contreras, encargado de despacho de la Coordinación de lo Contencioso Electoral |

15.

**X. Ampliación de plazo de investigación.** El ocho de junio de dos mil veintiséis, la autoridad sustanciadora determinó ampliar el plazo de investigación en atención a que a la fecha del acuerdo no obraba en autos un informe que le fue requerido al Senado de la República mediante acuerdo del once de mayo y en virtud de que resultaba estrictamente necesario para el esclarecimiento de los hechos, así como para salvaguardar los principios de certeza y legalidad, atendiendo lo establecido por el artículo 265 del Código Electoral del Estado de Aguascalientes.

• • •

16.

**XI. Fenecimiento del plazo de investigación.** Mediante acuerdo de fecha seis de julio de dos mil veintiséis, la Secretaría Ejecutiva determinó que a la fecha en que se dicta el mencionado proveído feneció el plazo de investigación, por lo cual, lo dable es continuar con la secuela procesal dentro del procedimiento en que se actúa; ahora bien, se precisa que a efecto de integrar debidamente el presente expediente, la preclusión a que se hace referencia no impide la recepción y constancia de los informes o desahogos que se encuentren pendientes de recibir. Acuerdo que se puso a la vista mediante estrados de este Instituto, en fecha siete de julio de la presente anualidad, a efecto de que las partes se pronunciaran al respecto.

17.

**XII. Recepción de requerimiento de información, pronunciamiento a medidas cautelares, admisión y desahogo de pruebas y apertura del periodo de alegatos.** Mediante acuerdo de fecha veintinueve de julio de dos mil veintiséis la Secretaría Ejecutiva se pronunció respecto a la recepción de los correos electrónicos que contienen la información solicitada al Senado de la República.

18.

Asimismo, esta autoridad instructora determinó en ese mismo proveído, que, al no haberse acreditado los elementos indispensables de la apariencia del buen derecho y el peligro en la demora, no procedía proponer a la Comisión de Quejas, la adopción de medidas cautelares.

19.

En el citado acuerdo, la Secretaría Ejecutiva se pronunció respecto a la admisión y desahogo de las pruebas ofertadas por la parte denunciante y la parte denunciada, así como las obtenidas por esta autoridad instructora. En el mismo proveído se ordenó poner a la vista de las partes, el expediente de mérito por un plazo de cinco días hábiles, a partir de que surtiera efectos la notificación correspondiente, para que formularan los alegatos que a su derecho convinieran. Acuerdo que fue notificado por estrados el día treinta de julio de dos mil veintiséis.

20.

• • •

**XIII. Recepción de alegatos y cierre de instrucción.** Con fecha diez de agosto de dos mil veintiséis, la Secretaría Ejecutiva dictó proveído mediante el cual tuvo por presentadas las manifestaciones vertidas por la parte denunciada en vía de alegatos, mediante escrito presentado en tiempo el cinco de agosto de dos mil veintiséis y ordenó su integración a los autos del expediente. Al no existir diligencias pendientes por desahogar, declaró formalmente cerrada la etapa de instrucción y puso el expediente en estado de resolución por el plazo legal de diez días hábiles. Dicho proveído fue notificado por estrados de este Instituto el día once de agosto de dos mil veintiséis.

21.

**XIV. Ampliación del plazo para la elaboración del proyecto de resolución definitiva.** A su vez, en fecha veinticinco de agosto de dos mil veintiséis, la Secretaría Ejecutiva mediante acuerdo aprobó la ampliación justificada para el dictado de la resolución correspondiente, otorgando diez días hábiles más para tal efecto. Proveído que fue notificado por estrados el día veintiséis de agosto de dos mil veintiséis.

22.

**XV. Remisión del expediente a la Comisión de Quejas.** El quince de septiembre de dos mil veintiséis, la Secretaría Ejecutiva turnó las actuaciones del expediente IEE/PSO/004/2026 y su respectivo proyecto de resolución a la presidencia de la Comisión de Quejas para su estudio, discusión y votación.

23.

**XVI. Aprobación del proyecto de resolución por la Comisión de Quejas.** El veinticinco de septiembre de dos mil veintiséis, la Comisión de Quejas aprobó por unanimidad de votos la emisión de opinión favorable, respecto del proyecto de resolución del expediente IEE/PSO/004/2026.

24.

**XVII. Remisión del proyecto definitivo al Consejo General.** Con fecha veinticinco de septiembre de dos mil veintiséis, mediante memorando número 2026.CPQD/VMDL/016, el presidente de la Comisión de Quejas remitió a la consejera presidenta de este Instituto el proyecto de resolución a efecto de ser

• • •

sometido a debate y votación definitiva por este Consejo General, instrumento que se resuelve bajo los siguientes:

## CONSIDERANDOS

25.

**PRIMERO. Naturaleza jurídica del Instituto.** Conforme a lo establecido en los artículos 41, párrafo tercero, Base V, Apartado C, y 116, párrafo segundo, fracción IV, incisos b) y c) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos<sup>7</sup>; 98, párrafos 1 y 2 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales<sup>8</sup>; 17, apartado B, párrafo primero de la Constitución Política del Estado de Aguascalientes<sup>9</sup>; y, 66, primer párrafo del Código Electoral del Estado de Aguascalientes<sup>10</sup>, el Instituto es un organismo público dotado de personalidad jurídica y patrimonio propio, así como profesional en su desempeño, goza de autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones, siendo el depositario del ejercicio de la función estatal de organizar las elecciones, así como los procesos de participación ciudadana y la educación cívica en el estado, en los términos de las leyes de la materia, cuyos principios rectores son la certeza, legalidad, imparcialidad, independencia, máxima publicidad, definitividad, objetividad y paridad; realizando sus funciones con perspectiva de género.

26.

**SEGUNDO. Órgano superior de dirección en el estado.** De conformidad con los artículos 17, apartado B, párrafo cuarto de la Constitución Local; y, 69, párrafo primero del Código Electoral, el Consejo General es el órgano superior de dirección y decisión electoral en la entidad, el cual residirá en la ciudad de Aguascalientes y funcionará de manera permanente. Dicho órgano colegiado se integra por una presidencia, seis consejerías electorales con derecho a voz y voto, la persona titular de la Secretaría Ejecutiva y una representación de cada partido político, así como -durante el proceso electoral- una representación de cada candidatura independiente al cargo de la gubernatura, quienes concurrirán a las sesiones únicamente con derecho a voz, garantizándose en todo momento el principio de paridad de género.

---

<sup>7</sup> En lo sucesivo «CPEUM».

<sup>8</sup> En lo sucesivo «LGIPE».

<sup>9</sup> En lo sucesivo «Constitución Local».

<sup>10</sup> En lo sucesivo «Código Electoral».

• • •

27.

Lo anterior, a excepción de aquellas reuniones y sesiones que se desarrollen dentro del marco de la elección a cargos del Poder Judicial del Estado, en donde, de conformidad con lo dispuesto en el párrafo sexto del artículo tercero transitorio de la reforma constitucional local en materia judicial y del artículo 5°, numeral 2 del Reglamento de Reuniones y Sesiones del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes, se desprende que las representaciones de los partidos políticos se encuentran impedidas de participar por mandato constitucional.

28.

**TERCERO. Competencia, vía procedimental, sustanciación y resolución de los Procedimientos Sancionadores.** Los artículos 78, fracción XXIV, y 252, párrafo segundo, fracción III del Código Electoral, en relación con el 6°, numeral 1, fracción IV del Reglamento de Quejas, atribuyen a la Secretaría Ejecutiva la sustanciación de los Procedimientos Sancionadores Ordinarios<sup>11</sup>.

29.

Por lo que respecta a la resolución de estos, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 75 fracción XXX; 252 párrafo segundo, fracción I; 266, párrafos segundo y tercero; y 267 del Código Electoral, así como el diverso 6°, numeral 1, fracción I del Reglamento de Quejas, este Consejo General es la autoridad competente para emitir el fallo definitivo correspondiente.

30.

Sin que obste a lo anterior que la parte denunciada ostente senador de la República, esto es, que se trate de una persona servidora pública federal, pues la competencia de este órgano electoral local para conocer del asunto se surte conforme al sistema de distribución competencial reconocido en la jurisprudencia 25/2015<sup>12</sup> de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubro «*COMPETENCIA. SISTEMA DE DISTRIBUCIÓN PARA CONOCER, SUSTANCIAR Y RESOLVER PROCEDIMIENTOS SANCIONADORES*». En efecto, la conducta denunciada no se vincula con un proceso electoral federal ni con la difusión de propaganda en radio y televisión -supuestos reservados al Instituto Nacional Electoral-, sino con propaganda fija colocada presuntamente en el territorio del

---

<sup>11</sup> En lo sucesivo «PSO».

<sup>12</sup> Consultable en la siguiente liga electrónica: <https://mexico.justia.com/federales/jurisprudencias-tesis/tribunal-electoral/jurisprudencia-25-2015/>.

• • •

estado de Aguascalientes y con publicaciones digitales cuyo eventual efecto se proyectaría sobre la equidad de la contienda local; de ahí que el ámbito territorial y material de la infracción imputada, así como el bien jurídico que se estima afectado, determinen la competencia de este Consejo General.. Ello es acorde con la jurisprudencia 3/2011 de la Sala Superior, de rubro «COMPETENCIA. CORRESPONDE A LAS AUTORIDADES ELECTORALES ADMINISTRATIVAS LOCALES CONOCER DE LAS QUEJAS O DENUNCIAS POR VIOLACIÓN AL ARTÍCULO 134 CONSTITUCIONAL (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO)», conforme a la cual corresponde a las autoridades administrativas electorales locales conocer de las denuncias contra personas servidoras públicas por el uso de recursos públicos o por propaganda gubernamental que implique promoción personalizada, cuando la conducta pueda afectar la contienda electoral en la entidad. En el caso, la aspiración que se atribuye al denunciado se refiere a la candidatura a la gubernatura del estado, cargo que se elegirá en el proceso electoral local 2026-2027; los materiales se difundieron exclusivamente en el territorio de la entidad, y no obra en autos elemento alguno que los vincule con la elección de cargos federales o con la difusión en radio o televisión. Por identidad de razón, no se actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo 261, fracción IV del Código Electoral.

31.

**CUARTO. Interpretación y principios aplicables.** El artículo 4°, segundo párrafo del Código Electoral dispone que su interpretación se hará conforme a los criterios gramatical, sistemático y funcional; a falta de disposición expresa se aplicarán los principios generales del Derecho, y en todo caso se respetarán y garantizarán de la manera más amplia los Derechos Humanos, de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad.

32.

A su vez, el artículo 240, párrafo segundo del ordenamiento legal en cita establece que, en la sustanciación de los procedimientos sancionadores, todas las autoridades deberán apegarse estrictamente a los principios de legalidad; igualdad ante la ley y entre las partes; imparcialidad; objetividad; congruencia; exhaustividad; publicidad; presunción de inocencia; verdad material; contradicción; respeto a los derechos humanos; intervención mínima; lesividad y exterioridad; culpabilidad; jurisdiccionalidad; y prohibición de doble enjuiciamiento.

33.

• • •

Por cuanto hace a la norma adjetiva aplicable, el presente procedimiento se rige por el Reglamento de Quejas vigente al momento de la presentación de la denuncia -veintitrés de abril de dos mil veintiséis-, en observancia del artículo 14 de la CPEUM y del principio *tempus regit actum*, sin perjuicio de la posterior entrada en vigor del nuevo Reglamento de Quejas aprobado por este Consejo General el diez de julio de dos mil veintiséis, conforme a su régimen transitorio.

34.

**QUINTO. Personería, requisitos de procedibilidad y estudio de causales de improcedencia y sobreseimiento.** De conformidad con los artículos 259, primer párrafo del Código Electoral, y 21, numeral 1 del Reglamento de Quejas, esta autoridad electoral formalizó y tuvo por debidamente acreditada la legitimación de los sujetos procesales dentro de la etapa de sustanciación del PSO que nos ocupa. Al respecto, se reconoce la legitimación e interés de Juan Fernando Baltazar Durán, quien compareció por su propio derecho en su calidad de ciudadano; así como la de la parte denunciada, el ciudadano Juan Antonio Martín del Campo Martín del Campo, en su carácter de senador de la República, de quien obra en autos su escrito de contestación presentado ante la Oficialía de Partes de este órgano electoral. Asimismo, se tiene por acreditada la calidad de la parte denunciada como sujeto de responsabilidad por infracciones a la normativa electoral, al ubicarse en la hipótesis prevista en el artículo 241, fracción VI del Código Electoral, que comprende a las autoridades y a las personas servidoras públicas federales, estatales, municipales, de órganos autónomos y de cualquier otro ente público; y, respecto de la imputación de actos anticipados de precampaña y campaña, en la hipótesis de la fracción III del mismo precepto, al haber manifestado públicamente su aspiración a una candidatura.

35.

Establecido lo anterior, y por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente, este Consejo General procede a verificar el cumplimiento de los requisitos de procedibilidad y la eventual actualización de causales de improcedencia o sobreseimiento. Del análisis de los autos, se concluye que la denuncia satisface cabalmente los presupuestos procesales establecidos en los artículos 259 del Código Electoral y 68, numeral 1 del Reglamento de Quejas, toda vez que fue presentada por escrito, contiene el nombre y firma del denunciante, señala domicilio para oír y recibir notificaciones, narración de los hechos, se precisó el nombre de la persona imputada, se aportaron los medios de prueba que

• • •

estimó convenientes para sustentar su pretensión, y habiéndose instado de manera oportuna dentro de los plazos legales aplicables.

36.

Sin que se advierta la prescripción de la facultad sancionadora de este órgano de dirección, pues conforme al artículo 258, párrafo segundo del Código Electoral dicha facultad prescribe en el término de tres años contados a partir de la comisión de los hechos, y en el caso los hechos denunciados se ubican en el primer semestre de dos mil veintiséis, en tanto que la denuncia se presentó el veintitrés de abril de ese mismo año.

37.

Asimismo, este órgano superior de dirección en apego a la garantía de tutela judicial efectiva contemplada en el artículo 17 de la CPEUM, analizó la posible concurrencia de alguna causal de improcedencia o sobreseimiento de las previstas en los artículos 261 y 262 del Código Electoral, así como 72 y 73 del Reglamento de Quejas. Al respecto, este Consejo General concluye que no se actualiza causal alguna de improcedencia o sobreseimiento puesto que la denuncia no resulta notoriamente frívola, ni se advierte un impedimento legal o material para emitir un pronunciamiento sobre la licitud o ilicitud de los hechos imputados a la parte denunciada y de la revisión de los expedientes que contienen procedimientos sancionadores, no se advierte la existencia de diverso procedimiento resuelto previamente ni expediente pendiente de resolución respecto de las mismas partes, hechos y pretensiones. No asiste razón al denunciado cuando, en su contestación y en sus alegatos, sostiene que la denuncia es frívola, pues a ella se acompañaron fotografías, ejemplares físicos del imán y del volante y las ligas electrónicas de las publicaciones, cuya existencia certificó la Oficialía Electoral, y uno de los hechos denunciados resultó acreditado, de modo que no se actualiza alguno de los supuestos del artículo 246, fracción III, del Código Electoral. En consecuencia, al encontrarse plenamente satisfechos los presupuestos procesales de mérito, y al no advertirse la concurrencia de causal de improcedencia o sobreseimiento, este Consejo General determina procedente entrar al estudio de fondo del asunto del presente Procedimiento Sancionador.

38.

• • •

**SEXTO. Fijación de la *litis* y hechos denunciados.** Una vez verificado el cumplimiento de los presupuestos procesales, y con el propósito de dotar de certeza, claridad y exhaustividad al presente fallo, resulta indispensable fijar la materia de la controversia sometida a la consideración de este órgano resolutor, en términos de los artículos 17 constitucional, 1º, 252 a 257 y 258 a 267 del Código Electoral, así como los principios de exhaustividad, congruencia y debida fundamentación y motivación que rigen el Procedimiento Sancionador Ordinario, conforme a los criterios reiterados de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, particularmente las jurisprudencias 12/2001, de rubro «*EXHAUSTIVIDAD EN LAS RESOLUCIONES. CÓMO SE CUMPLE*»; y 43/2002, de rubro «*PRINCIPIO DE EXHAUSTIVIDAD. LAS AUTORIDADES ELECTORALES DEBEN OBSERVARLO EN LAS RESOLUCIONES QUE EMITAN*»<sup>13</sup>.

39.

En el caso en estudio, la *litis* se circunscribe a determinar si las conductas imputadas al ciudadano Juan Antonio Martín del Campo Martín del Campo, en su carácter de senador de la República, constituyen o no violaciones a la normatividad electoral local y federal. En particular, este órgano colegiado deberá dilucidar si la presunta colocación de propaganda fija en las ubicaciones geográficas señaladas por el quejoso, así como la difusión de diversos materiales de publicidad (como volantes e imanes) y la difusión de mensajes, imágenes y materiales audiovisuales en la red social Facebook, configuran las infracciones consistentes en uso indebido de recursos públicos, promoción personalizada, difusión indebida de propaganda gubernamental y/o propaganda vinculada con informe de labores, actos anticipados de precampaña y campaña, y vulneración a los principios de imparcialidad y equidad en la contienda, en contravención a los artículos 134, párrafos noveno y décimo de la CPEUM, y 134, 157, 241, fracción VI, y 248, fracciones III y IV del Código Electoral, y a la línea jurisprudencial del TEPJF, especialmente las jurisprudencias 4/2018, de rubro «*ACTOS ANTICIPADOS DE PRECAMPAÑA O CAMPAÑA. PARA ACREDITAR EL ELEMENTO SUBJETIVO SE REQUIERE QUE EL MENSAJE SEA EXPLÍCITO O INEQUÍVOCO RESPECTO A SU FINALIDAD ELECTORAL*» y 12/2015, de rubro «*PROPAGANDA PERSONALIZADA DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. ELEMENTOS PARA IDENTIFICARLA*»<sup>14</sup>.

<sup>13</sup> Consultables en las siguientes ligas electrónicas: <https://mexico.justia.com/federales/jurisprudencias-tesis/tribunal-electoral/jurisprudencia-12-2001/> y <https://mexico.justia.com/federales/jurisprudencias-tesis/tribunal-electoral/jurisprudencia-43-2002/>.

<sup>14</sup> Consultables en las siguientes ligas electrónicas: <https://mexico.justia.com/federales/jurisprudencias-tesis/tribunal-electoral/jurisprudencia-4-2018/> y <https://mexico.justia.com/federales/jurisprudencias-tesis/tribunal-electoral/jurisprudencia-12-2015/>.

• • •

40.

En su contestación, la parte denunciada negó los hechos imputados; sostuvo que la denuncia resulta frívola, incierta, falsa y oscura; consideró que la narrativa de los hechos no se encuentra probada a la luz del derecho; y argumentó que no se aportan elementos probatorios suficientes;; no obstante, aceptó como hechos propios su carácter de senador de la República y la rendición de su informe de labores el veintiséis de enero de dos mil veintiséis y, al defender la licitud de los materiales denunciados, afirmó que la difusión de las bardas «se constriñó estrictamente a la temporalidad legal autorizada», que su contenido versó sobre sus acciones y propuestas legislativas, que los materiales utilitarios e informativos fueron costeados con recursos de índole estrictamente privada y personal y que las publicaciones digitales no son de su autoría. Dichas manifestaciones serán confrontadas con el acervo probatorio en el estudio de fondo, en observancia del principio de exhaustividad.

41.

En sus alegatos, presentados el cinco de agosto de dos mil veintiséis, el denunciado reiteró la frivolidad de la denuncia y la insuficiencia de las pruebas técnicas; sostuvo que del oficio T/482/2026 de la Tesorería de la Cámara de Senadores se desprende la inexistencia de recursos públicos relacionados con su informe de actividades legislativas; que no se acreditó la existencia de material impreso o utilitario ni de bardas con propaganda gubernamental, y que las conductas no ocurrieron durante un proceso electoral. En observancia de la jurisprudencia 29/2012 de la Sala Superior, de rubro «ALEGATOS. LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA ELECTORAL DEBE TOMARLOS EN CONSIDERACIÓN AL RESOLVER EL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR», aplicable por identidad de razón al procedimiento ordinario, esos planteamientos se atienden en el estudio de fondo.

42.

En consecuencia, el pronunciamiento de fondo se ceñirá a contrastar los hechos formalmente acreditados en autos frente a los presupuestos de tipicidad electoral para concluir sobre la existencia o inexistencia de la responsabilidad administrativa alegada, sin que sea dable ampliar o modificar la *litis* más allá de lo denunciado y de lo que resulte de la investigación, en estricto apego al principio de congruencia procesal que rige el PSO.

43.

• • •

**SÉPTIMO. Valoración de las pruebas admitidas y desahogadas.** De conformidad con los artículos 254 y 256 del Código Electoral, en relación con los preceptos 37 y 38 del Reglamento de Quejas de este Instituto, la valoración del acervo probatorio se realiza de manera conjunta y armónica, atendiendo a las reglas de la lógica, la sana crítica y las máximas de la experiencia, en estricto apego a los principios de presunción de inocencia y verdad material. Se precisa que la naturaleza jurídica de cada medio de convicción se determina conforme al catálogo del artículo 255 del Código Electoral y con independencia de la denominación que le haya asignado la parte oferente, por lo que las impresiones fotográficas ofrecidas en el sumario se valoran como documentales privadas en términos de la fracción II de dicho precepto.

44.

Bajo este marco metodológico, se procede a la valoración de los medios de convicción vertidos en autos:

45.

| De las admitidas y desahogadas a la parte denunciante                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                 |                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                        |
|---------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| MEDIO DE PRUEBA                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                       | VALORACIÓN                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                             |
| <b>PRUEBA TÉCNICA.</b> La que hace consistir en<br>a. «la fotografía de barda, ubicada en calle Torneros, esquina con calle 1810, en la Colonia del Trabajo, Aguascalientes».<br><br>b. «las fotografías de las bardas ubicadas en Av. Boulevard Juan Pablo II, esquina con Boulevard San Marcos, en la Colonia Pirules, Código Postal 20207, Aguascalientes, Ags.»<br><br>c. «las fotografías de las bardas ubicadas en carretera Panamericana federal 45 norte, casi enfrente del Motel Las Cabañas, en la Comunidad de Jesús Gómez | Con independencia de la denominación asignada por la parte oferente, las impresiones fotográficas constituyen pruebas documentales privadas en términos del artículo 255, fracción II del Código Electoral y 31, numeral 1, fracción II del Reglamento de Quejas. Atendiendo a su naturaleza de documental privada, dicho medio probatorio constituye un indicio que únicamente al ser concatenado de manera lógica y natural con el resto del acervo probatorio que obra en autos, puede adquirir mayor fuerza convictiva de conformidad con el artículo 256, párrafo |

• • •

|                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                        |                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                             |
|--------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|-----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| <p><i>Portugal (Margaritas), Jesús María, Aguascalientes, Ags»</i></p> <p>d. <i>«la fotografía de la barda ubicada sobre carretera Panamericana federal 45 norte, pasando Jesús Gómez Portugal, Jesús María, rumbo a San Francisco de los Romo, a lado de la gasolinera Transhido»</i></p> <p>e. <i>«las imágenes de pintura en bardas ubicadas en calle Catarina Arriaga, esquina con calle Cabús, en la Colonia Luis Gómez Zepeda»</i></p> <p>f. <i>«la fotografía del imán de color azul que dice “Toño Martín del Campo...”»</i></p> <p>g. <i>«la fotografía del volante propagandístico»</i></p>  | <p>tercero del Código Electoral y 38, numeral 3 del Reglamento de Quejas.</p>                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                               |
| <p><b>PRUEBA TÉCNICA.</b> La que hace consistir en <i>«los enlaces digitales y su contenido audiovisual o informativo»:</i></p> <p>1. Enlace de Facebook VERAZ:<br/><a href="https://www.facebook.com/reel/2133624347452300">https://www.facebook.com/reel/2133624347452300</a></p> <p>2. Enlace de Facebook Diálogos en Pluralidad:<br/><a href="https://www.facebook.com/share/18nfAikych/">https://www.facebook.com/share/18nfAikych/</a></p> <p>3. Enlace de Facebook Noticias 26:<br/><a href="https://www.facebook.com/share/v/1FwuY71KUZ/">https://www.facebook.com/share/v/1FwuY71KUZ/</a></p> | <p>Respecto de las imágenes e impresiones fotográficas ofrecidas en el escrito inicial, esta autoridad precisa que fueron admitidas formalmente como documentales privadas en términos del artículo 255, párrafos primero y segundo, fracción III del Código Electoral correspondiendo inicialmente un valor indiciario en términos del artículo 256, párrafo tercero del propio ordenamiento. sin embargo, al haber sido objeto de la diligencia de inspección y certificación por parte del Departamento de Oficialía</p> |

• • •

|                                                                                                                                                                                                                                                                                                       |                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                            |
|-------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| <p>4. Enlace de LJA.MX: <a href="https://www.lja.mx/2026/04/sique-firme-aspiracion-de-antonio-martin-del-campo-por-candidatura-a-gobernador-de-aguascalientes/">https://www.lja.mx/2026/04/sique-firme-aspiracion-de-antonio-martin-del-campo-por-candidatura-a-gobernador-de-aguascalientes/</a></p> | <p>Electoral, asentada en el Acta de Oficialía IEE/OE/008/2026.</p>                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                        |
| <p><b>DOCUMENTAL PÚBLICA.</b> La que hace consistir en «la certificación que realizó la Oficialía Electoral en el expediente IEE/OE/008/2026».</p>                                                                                                                                                    | <p>Atendiendo a su naturaleza de documental pública, dicho medio probatorio goza de valor probatorio pleno en términos de los artículos 256, párrafo segundo del Código Electoral y 38, numeral 2 del Reglamento de Quejas, al haber sido expedido por una autoridad en ejercicio de sus funciones. En consecuencia, al no existir en autos prueba en contrario que objete su autenticidad o desvirtúe su contenido, genera plena convicción en este órgano resolutor respecto de la certeza de los hechos en ella asentados, al día en que se levantó dicha certificación; esto es al día en que se practicó la diligencia de certificación; es decir, el diecinueve de mayo del presente año, aun cuando el acta respectiva se levantó el veinte de mayo siguiente .</p> |
| <p><b>DOCUMENTAL PÚBLICA EN VÍA DE INFORME.</b> La que hace consistir en «vía de informe a cargo del Senado de la República / Cámara de Senadores del H. Congreso de la Unión»</p>                                                                                                                    | <p>Atendiendo a su naturaleza de documental pública, y al haber sido expedida por autoridad en ejercicio de sus funciones en términos de los artículos 31, numeral 1, fracciones I, inciso b), y V del Reglamento de Quejas, goza de valor probatorio pleno</p>                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                            |

• • •

|                                                                                                                                                                                                     |                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                          |
|-----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
|                                                                                                                                                                                                     | conforme a los artículos 256, párrafo segundo del Código Electoral y 38, numeral 2 del Reglamento de Quejas, al no existir en autos prueba en contrario que objete su autenticidad. Su valor pleno comprende los hechos que certifica y no se extiende al origen de los recursos empleados en los materiales denunciados, respecto del cual el informe no se pronuncia.                                                                                                                                                                                                                                                                                  |
| <b>INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES.</b> La que hace consistir en « <i>todas y cada una de las constancias que obren y lleguen a obrar en autos, en todo aquello que beneficie a la parte quejosa</i> ». | Conforme a los artículos 31, numeral 1, fracción VII, y 38, numeral 3 del Reglamento de Quejas y 256, párrafo tercero del Código Electoral, este elemento metodológico impone a esta autoridad la obligación de analizar de manera integral la totalidad de las constancias que integran el sumario. Su eficacia no es autónoma, sino derivada del contenido de las actuaciones a las que remite, por lo que alcanza el valor que corresponda a los elementos concretos con los que se adminicula y opera en beneficio de ambas partes por igual, sin que pueda invocarse para suplir la ausencia de prueba sobre hechos constitutivos de la imputación. |
| <b>PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA.</b> La que hace consistir en « <i>todo lo que favorezca a mis intereses</i> ».                                                                                      | De conformidad con los artículos 31, numeral 1, fracción VI, y 38, numerales 3 y 5 del Reglamento de Quejas, y 256, párrafos primero y tercero del Código Electoral, la                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                  |

• • •

|  |                                                                                                                                                                                                                                                                                      |
|--|--------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
|  | <p>presuncional constituye el razonamiento deductivo o inductivo mediante el cual, a partir de un hecho conocido y plenamente demostrado, se infiere otro desconocido. Su eficacia depende íntegramente de la solidez del enlace lógico entre el hecho base y el hecho inferido.</p> |
|--|--------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|

| De las admitidas y desahogadas a la parte denunciada                                                                                                          |                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                 |
|---------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|-----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| MEDIO DE PRUEBA                                                                                                                                               | VALORACIÓN                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                      |
| <p><b>INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES.</b> La que hace consistir en <i>«todo lo que beneficie a las pretensiones de la suscrita»</i>.</p>                         | <p>Conforme a los artículos 31, numeral 1, fracción VII, y 38, numeral 3 del Reglamento de Quejas y 256, párrafo tercero del Código Electoral, este elemento metodológico impone a esta autoridad la obligación de analizar de manera integral la totalidad de las constancias que integran el sumario. Su eficacia no es autónoma, sino derivada del contenido de las actuaciones a las que remite, por lo que alcanza el valor que corresponda a los elementos concretos con los que se adminicula y opera en beneficio de ambas partes por igual, sin que pueda invocarse para suplir la ausencia de prueba sobre hechos constitutivos de la imputación.</p> |
| <p><b>PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA.</b> La que hace consistir en <i>«todo lo actuado y por actuar en cuanto beneficie a los intereses que represento»</i>.</p> | <p>De conformidad con los artículos 31, numeral 1, fracción VI, y 38, numerales 3 y 5 del Reglamento de Quejas, y 256, párrafos primero y tercero del</p>                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                       |

• • •

|  |                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                   |
|--|-------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
|  | <p>Código Electoral, la presuncional constituye el razonamiento deductivo o inductivo mediante el cual, a partir de un hecho conocido y plenamente demostrado, se infiere otro desconocido. Su eficacia depende íntegramente de la solidez del enlace lógico entre el hecho base y el hecho inferido, por lo que carece de valor autónomo y no puede operar en el procedimiento sancionador para tener por acreditados los elementos constitutivos de la infracción en perjuicio de la persona denunciada, en razón del principio de presunción de inocencia.</p> |
|--|-------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|

| De las recabadas y desahogadas por la Secretaría Ejecutiva                                                                                                                                                                                                 |                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                            |
|------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| MEDIO DE PRUEBA                                                                                                                                                                                                                                            | VALORACIÓN                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                 |
| <p><b>DOCUMENTAL PÚBLICA.</b> Consistente en la copia certificada del Acta de Oficialía Electoral con el número de diligencia IEE/OE/008/2026 signada por Lic. Argelia Cabral Martínez, en su calidad de jefa del Departamento de Oficialía Electoral.</p> | <p>Atendiendo a su naturaleza de documental pública, y al haber sido expedida por autoridad en ejercicio de sus funciones en términos de los artículos 31, numeral 1, fracciones I, inciso b), y V del Reglamento de Quejas, goza de valor probatorio pleno conforme a los artículos 256, párrafo segundo del Código Electoral y 38, numeral 2 del Reglamento de Quejas, al no existir en autos prueba en contrario que objete su autenticidad. Constituye el eje del acervo y acredita fehacientemente: la existencia material previa y la disponibilidad de los elementos propagandísticos físicos (pintas en bardas) y digitales en los puntos inspeccionados en la</p> |

• • •

|                                                                                                                              |                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                       |
|------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|-------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
|                                                                                                                              | <p>fecha de la diligencia —diecinueve de mayo de dos mil veintiséis—, así como las características del imán y del volante aportados por el denunciante; el contenido literal y visual de las publicaciones. Su valor pleno no se extiende a la autoría de los contenidos, titularidad de las cuentas ni al origen de los recursos empleados.</p>                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                      |
| <p><b>DOCUMENTAL PÚBLICA EN VÍA DE INFORME.</b><br/>Consistente en el requerimiento e informe al Senado de la República.</p> | <p>Se trata del oficio T/482/2026, de veintidós de mayo de dos mil veintiséis, suscrito por el Tesorero de la Cámara de Senadores, que la Dirección General de Asuntos Jurídicos de esa Cámara remitió mediante oficio LXVI/DGAJ/DC/232/2026, de veinticinco de mayo siguiente, en atención al requerimiento ordenado en el acuerdo de once de mayo de dos mil veintiséis y formulado, en colaboración con este Instituto, por la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral del Instituto Nacional Electoral mediante oficio INE/UTCE/UT/04567/2026. Al tratarse de un documento expedido por un órgano de la Cámara de Senadores dentro del ámbito de sus facultades, constituye una documental pública en términos de los artículos 255, párrafo segundo, fracción I, del Código Electoral y 31, numeral 1, fracción I, inciso c), del Reglamento de Quejas; y, al no haber sido objetado por las partes ni obrar en autos prueba en contrario</p> |

• • •

|  |                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                   |
|--|---------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
|  | <p>respecto de su autenticidad o de la veracidad de su contenido, se le otorga valor probatorio pleno conforme a los artículos 256, párrafo segundo, del Código Electoral y 38, numeral 2, del Reglamento de Quejas. Ese valor recae sobre los hechos que la Tesorería afirma con base en sus propios registros y dentro de su competencia: a) que el denunciado sólo recibe de la Cámara de Senadores su dieta, remuneración irrenunciable que perciben los legisladores por la representación política que ostentan, y b) que no se localizaron gastos realizados ni comprobados por él de enero a abril de dos mil veintiséis. Dado que el artículo 38, numeral 2, del Reglamento circunscribe la prueba plena a los hechos legalmente afirmados por la autoridad de la que procede el documento, el oficio no acredita el origen de los recursos con que se pintaron las bardas y se elaboraron el imán y el volante, sobre el cual no se pronuncia; su alcance en ese aspecto se determina en el estudio de fondo, en su valoración conjunta con las demás constancias y con las afirmaciones de las partes, conforme al artículo 256, párrafos primero y tercero, del Código Electoral.</p> |
|--|---------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|

46.

**OCTAVO. Marco normativo y parámetros de tipicidad de las infracciones atribuidas.** Para estar en aptitud de examinar la licitud o ilicitud de los hechos sometidos a proceso, resulta indispensable fijar la

• • •

premisa normativa y los criterios jurisprudenciales que rigen las figuras jurídicas objeto de la denuncia, consistentes en uso indebido de recursos públicos, promoción personalizada, difusión indebida de propaganda gubernamental y/o propaganda vinculada con informe de labores, actos anticipados de precampaña y campaña, y violación a los principios del artículo 134 constitucional.

47.

Con carácter previo debe precisarse el fundamento de la responsabilidad en el orden local. Conforme al artículo 241, fracción VI del Código Electoral, las autoridades y las personas servidoras públicas federales, estatales, municipales, de órganos autónomos y de cualquier otro ente público son sujetos de responsabilidad por infracciones a dicho ordenamiento. A su vez, el artículo 248 del propio Código enuncia de manera taxativa las conductas que constituyen infracción de esos sujetos.

48.

Entre las que interesan al caso, se encuentran la prevista en su fracción III **-incumplimiento del principio de imparcialidad establecido en el artículo 134 de la CPEUM** y 89 de la Constitución Local, cuando la conducta afecte la equidad de la competencia entre los partidos políticos, las personas aspirantes, precandidatas o candidatas durante los procesos electorales- y la contenida en su fracción IV -difusión, durante los procesos electorales y en cualquier medio de comunicación social, de propaganda que contravenga el párrafo décimo del artículo 134 constitucional-. Además, la fracción VII contempla una causal residual a incumplir cualquier otra disposición contenida en el Código Electoral.

49.

Este marco delimita el juicio de tipicidad que se realizará en el considerando siguiente, en observancia del principio de legalidad previsto en el artículo 240, párrafo segundo, fracción I del Código Electoral, que proscribe la aplicación analógica o por mayoría de razón de los tipos administrativos.

50.

En cuanto al **uso indebido de recursos públicos**, el párrafo noveno del propio artículo 134 constitucional consagra el principio de imparcialidad y equidad en la contienda electoral, al establecer que los servidores públicos de la Federación, las entidades federativas, los Municipios y las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México tienen en todo tiempo la obligación de aplicar con imparcialidad los recursos públicos que están bajo su responsabilidad, sin influir en la equidad de la competencia entre los partidos políticos.

• • •

51.

Esta disposición constitucional es de observancia general y se encuentra reforzada, en el ámbito local, por los principios rectores de la función electoral previstos en el Código Electoral, así como por los lineamientos y criterios emitidos por el Instituto en materia de neutralidad e imparcialidad en el uso de recursos públicos.

52.

Igualmente, es de relevancia considerar que, de manera similar a la infracción consistente en difusión de propaganda personalizada, para el caso de uso indebido de recursos públicos, el Código Electoral contempla, en su artículo 248, fracción III, como una conducta imputable a las autoridades o los servidores públicos federales, estatales, municipales, órganos autónomos, y cualquier otro ente público, de la siguiente manera: *«El incumplimiento del principio de imparcialidad establecido en el artículo 134 de la CPEUM así como en el artículo 89 de la Constitución, cuando tal conducta afecte la equidad de la competencia entre los partidos políticos, entre los aspirantes, precandidatos o candidatos durante los procesos electorales»*.

53.

Acorde a la línea jurisprudencial de la Sala Superior del TEPJF (especialmente el criterio sostenido desde el SUP-RAP-410/2012<sup>15</sup>), para la configuración de esta infracción resulta indispensable acreditar de manera fehaciente: a) El uso, distracción o aplicación de recursos públicos (materiales, financieros, humanos o tecnológicos) que se encontraban bajo la responsabilidad de la persona servidora pública; y b) Que dicho uso haya tenido como finalidad o efecto influir en la equidad de la contienda electoral o en la voluntad de la ciudadanía, a favor o en contra de alguna opción política.

Bajo este marco jurídico sustantivo, este Consejo General procederá al examen particular del acervo probatorio a efecto de verificar si los hechos denunciados se adecuan o no a los presupuestos normativos antes descritos.

54.

---

<sup>15</sup> Consultable en la siguiente liga electrónica: <https://www.te.gob.mx/sentenciasHTML/convertir/expediente/SUP-RAP-0410-2012->.

• • •

En cuanto hace a la **promoción personalizada** de servidores públicos, el artículo 134, párrafo décimo de la CPEUM impone que la propaganda institucional de los poderes públicos, órganos autónomos y servidores públicos tenga carácter institucional y fines informativos, educativos o de orientación social, quedando prohibido incluir nombres, imágenes, voces o símbolos que impliquen su promoción personalizada.

55.

Conforme a la jurisprudencia 12/2015 de la Sala Superior del TEPJF, la configuración de esta infracción requiere la concurrencia de los siguientes elementos: a) Elemento personal, que identifique al servidor público a través de su nombre, imagen, voz o símbolos; b) Elemento objetivo, que el contenido destaque de manera desproporcionada o artificiosa la figura, trayectoria, logros o cualidades del servidor público con un propósito de posicionamiento político-electoral frente a la ciudadanía; y c) Elemento temporal, la prohibición opera en todo tiempo; se genera la presunción de que tuvo el propósito de incidir en la contienda, lo que se acentúa durante el periodo de campañas, sin que dicho lapso sea el único determinante para su actualización.

56.

Por otra parte, no debe perderse de vista que el Código Electoral contempla esta infracción, en su artículo 248, fracción IV, como una imputable a las autoridades o los servidores públicos federales, estatales, municipales, órganos autónomos, y cualquier otro ente público, de la siguiente manera: *«Durante los procesos electorales, la difusión de propaganda, en cualquier medio de comunicación social, que contravenga lo dispuesto por el párrafo octavo [sic] del artículo 134 de la CPEUM».*

57.

Debe distinguirse, en todo caso, entre la propaganda gubernamental indebida y aquellas expresiones vertidas en ejercicio legítimo de la libertad de expresión, el periodismo, la interacción en redes sociales o la rendición de cuentas sobre la función pública.

58.

• • •

Tratándose de contenidos difundidos en Internet, el examen debe realizarse a la luz de las particularidades de ese medio, conforme a las jurisprudencias 17/2016, 18/2016 y 19/2016<sup>16</sup> de la Sala Superior del TEPJF, de rubros «*INTERNET. DEBE TOMARSE EN CUENTA SUS PARTICULARIDADES PARA DETERMINAR INFRACCIONES RESPECTO DE MENSAJES DIFUNDIDOS EN ESE MEDIO*», «*LIBERTAD DE EXPRESIÓN. PRESUNCIÓN DE ESPONTANEIDAD EN LA DIFUSIÓN DE MENSAJES EN REDES SOCIALES*» y «*LIBERTAD DE EXPRESIÓN EN REDES SOCIALES. ENFOQUE QUE DEBE ADOPTARSE AL ANALIZAR MEDIDAS QUE PUEDEN IMPACTARLAS*». De dichos criterios se desprende que las publicaciones alojadas en perfiles de redes sociales gozan de una presunción de espontaneidad y que las medidas susceptibles de impactarlas deben adoptarse bajo un enfoque que maximice la libre interacción entre las personas usuarias, sin que ello excluya un régimen de responsabilidad adecuado a ese medio.

59.

En cuanto a la violación a las reglas correspondientes a la **difusión indebida de propaganda gubernamental y/o propaganda vinculada con informes de labores**, dicha infracción se encuentra contemplada en el artículo 158, primer párrafo, del Código Electoral y 242, numeral 5, de la LGIPE, en relación con la ya referida fracción VII del artículo 248 del Código Electoral, que, como ha sido dicho, contiene una cláusula residual de infracciones referentes a la violación de otras disposiciones del Código. Asimismo, dicha infracción también se encuentra contemplada en la Ley General de Comunicación Social, en sus artículos 14, 44 fracción II y 45; disposiciones que han sido consideradas por la Sala Regional Monterrey del TEPJF al dictar sentencia en el expediente SM-JG-014/2026.

60.

En ese sentido, el primero de los artículos mencionados (158, primer párrafo, del Código Electoral), en lo correspondiente al tratamiento que se dará al informe de labores -a efecto de hacerlo congruente con el artículo 134, párrafo décimo, de la CPEUM, y la prohibición de propaganda que implique promoción personalizada, ahí contenida-, remite al también señalado artículo 242, numeral 5, de la LGIPE.

61.

<sup>16</sup> Consultables en las siguientes ligas electrónicas: <https://mexico.justia.com/federales/jurisprudencias-tesis/tribunal-electoral/jurisprudencia-17-2016/>; <https://mexico.justia.com/federales/jurisprudencias-tesis/tribunal-electoral/jurisprudencia-18-2016/> y <https://mexico.justia.com/federales/jurisprudencias-tesis/tribunal-electoral/jurisprudencia-19-2016/>.

• • •

Este último indica que «[...] el informe anual de labores o gestión de los servidores públicos, así como los mensajes que para darlos a conocer se difundan en los medios de comunicación social, no serán considerados como propaganda, siempre que la difusión se limite a una vez al año en estaciones y canales con cobertura regional correspondiente al ámbito geográfico de responsabilidad del servidor público y no exceda de los siete días anteriores y cinco posteriores a la fecha en que se rinda el informe. En ningún caso la difusión de tales informes podrá tener fines electorales, ni realizarse dentro del periodo de campaña electoral».

62.

Los siete días anteriores y cinco posteriores a que se refiere esa disposición constituyen un límite material a la difusión del informe, no un plazo procesal, por lo que se computan en días naturales. Así se aplicó en el asunto que la Sala Regional Monterrey resolvió en el SM-JE-60/2021, en el que, rendido el informe el treinta de septiembre de dos mil veinte, se tuvo como último día de difusión permitida el cinco de octubre siguiente.

63.

En ese mismo precedente, la Sala Regional aplicó la regla a mensajes de difusión del informe colocados en anuncios espectaculares «lo que confirma que alcanza a la propaganda fija, como las pintas en bardas» y confirmó la responsabilidad de la persona servidora pública que tenía conocimiento de que esos anuncios se empleaban para difundir su informe, en razón de su deber de cuidado.

64.

Por lo que respecta a los **actos anticipados de precampaña y campaña**, el artículo 3, numeral 1, incisos a) y b) de la LGIPE, en concordancia con los artículos 134 y 157 del Código Electoral, así como con la doctrina jurisprudencial de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, exigen para su acreditación la concurrencia de tres elementos: a) Elemento personal, que consiste en que las conductas sean realizadas por partidos políticos, militantes, aspirantes, precandidatos o candidatos, o bien, por terceros cuya actuación les sea atribuida; b) Elemento temporal, relativo a que los actos u omisiones ocurran antes del inicio formal de las etapas de precampaña o campaña electoral, según corresponda; y c) Elemento subjetivo, el cual constituye el núcleo de la infracción, consistente en que debe reunir las siguientes características: «1. Las manifestaciones emitidas sean explícitas e inequívocas o, en su caso, se motiven y justifiquen debidamente su carácter de equivalencias

funcionales; 2. Que el mensaje o las manifestaciones denunciadas hayan trascendido al conocimiento de la ciudadanía<sup>17</sup>.»

65.

Sobre dicho elemento subjetivo, conforme a la jurisprudencia 4/2018 de la Sala Superior del TEPJF, se actualiza solo a partir de manifestaciones explícitas o inequívocas respecto a su finalidad electoral, esto es, que se llame a votar a favor o en contra de una candidatura o partido político, se publicite una plataforma electoral o se posicione a alguien con el fin de obtener una candidatura.

66.

Por lo tanto, siguiendo la referida jurisprudencia, la autoridad electoral debe verificar: 1. Si el contenido analizado incluye alguna palabra o expresión que de forma objetiva, manifiesta, abierta y sin ambigüedad denote alguno de esos propósitos, o que posea un significado equivalente de apoyo o rechazo hacia una opción electoral de una forma inequívoca; y 2. Que esas manifestaciones trasciendan al conocimiento de la ciudadanía y que, valoradas en su contexto, puedan afectar la equidad en la contienda.

67.

Dicho criterio jurisprudencial se ha visto complementado con la diversa jurisprudencia 2/2023, también de la Sala Superior, en la que se ha establecido que:

*«[...] la autoridad electoral competente debe verificar si la comunicación a examinar, de forma manifiesta, abierta e inequívoca llama al voto en favor o en contra de una persona o partido, publicita plataformas electorales o posiciona a alguien con el fin de obtener una candidatura, así como también analizar que la conducta se hubiere realizado de forma tal que trascendiera al conocimiento de la ciudadanía; con el propósito de prevenir y sancionar únicamente aquellos actos que puedan tener un impacto real o poner en riesgo los principios de legalidad y equidad en la contienda electoral, para ello es preciso analizar el contexto integral de las manifestaciones denunciadas, atendiendo a las características del auditorio al que se dirigen, el lugar o recinto en que se expresan y si fue objeto de difusión; pues el análisis de esas*

<sup>17</sup> Jurisprudencia 34/2024, de la Sala Superior del TEPJF, de rubro: "ACTOS ANTICIPADOS DE PRECampaña O Campaña. LA SOLA MANIFESTACIÓN DE LA INTENCIÓN DE ASPIRAR A UN CARGO PÚBLICO NO LOS CONFIGURA."

• • •

*circunstancias permitirá determinar si efectivamente se actualiza el elemento subjetivo de los actos anticipados de campaña».*

68.

Cabe precisar que, tratándose de actos anticipados de precampaña, el artículo 3, numeral 1, inciso b) de la LGIPE acota su configuración al lapso comprendido entre el inicio del proceso electoral y el plazo legal para el inicio de las precampañas. No obstante, la Sala Superior ha reconocido que los actos anticipados pueden realizarse incluso antes del inicio del proceso electoral, por lo que pueden denunciarse en cualquier momento (tesis XXV/2012, de rubro «ACTOS ANTICIPADOS DE PRECAMPAÑA Y CAMPAÑA. PUEDEN DENUNCIARSE EN CUALQUIER MOMENTO ANTE EL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL»). De ahí que las conductas previas al proceso deban examinarse también a la luz de la definición de actos anticipados de campaña del inciso a) del propio precepto, que comprende las expresiones que, en cualquier momento fuera de la etapa de campañas, soliciten cualquier tipo de apoyo para contender en el proceso electoral por alguna candidatura, así como de la modalidad de posicionar a alguien con el fin de obtener una candidatura a que se refiere la jurisprudencia 4/2018. Por ello, en el estudio de fondo la inexistencia de la infracción no descansa en la temporalidad, sino en el elemento subjetivo.

69.

**NOVENO. Estudio de fondo y subsunción jurídica de los hechos.** Una vez fijado el marco normativo y valorado el acervo probatorio que obra en autos, este Consejo General procede a determinar si se configuran o no las infracciones imputadas al ciudadano Juan Antonio Martín del Campo Martín del Campo, resolviendo la controversia conforme a los siguientes razonamientos de Derecho, en estricto apego a los principios de exhaustividad, congruencia y debida fundamentación y motivación previstos en los artículos 17 constitucional, 1º, 252 a 257 y 258 a 267 del Código Electoral, 68 a 84 del Reglamento de Quejas, así como las jurisprudencias 12/2001, 43/2002 y 28/2009<sup>18</sup> de la Sala Superior del TEPJF, así como las jurisprudencias 21/2013 y 12/2010 del propio órgano jurisdiccional, de rubros «PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. DEBE OBSERVARSE EN LOS PROCEDIMIENTOS SANCIONADORES

<sup>18</sup> Consultables en las siguientes ligas electrónicas: <https://mexico.justia.com/federales/jurisprudencias-tesis/tribunal-electoral/jurisprudencia-12-2001/>; <https://mexico.justia.com/federales/jurisprudencias-tesis/tribunal-electoral/jurisprudencia-43-2002/>; y <https://elecciones2021.te.gob.mx/IUSTEMP/Jurisprudencia%2028-2009.pdf>.

• • •

*ELECTORALES» y «CARGA DE LA PRUEBA. EN EL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR CORRESPONDE AL QUEJOSO O DENUNCIANTE», esta última orientadora, en el Procedimiento Sancionador Ordinario iniciado a instancia de parte, respecto de la carga inicial de aportar los elementos en que se sustenta la denuncia, sin perjuicio de la facultad investigadora que el artículo 265 del Código Electoral confiere a la autoridad instructora, que en el caso se ejerció.*

70.

Primeramente, debe hacerse notar, por lo que hace a la supuesta colocación de propaganda fija consistente en pintas de bardas en diversas ubicaciones geográficas de la entidad (identificadas en el hecho IV de la denuncia y de las que afirma, en los hechos III y V, versan sobre el informe de labores del denunciado), de acuerdo al valor probatorio pleno con que cuenta el acta de Oficialía Electoral IEE/OE/008/2026, **este órgano de dirección concluye que se acreditó la existencia de las bardas identificadas con los número 3 y 4 en el escrito de denuncia, al día diecinueve de mayo del presente año.**

71.

En consecuencia, al gozar la actuación de la Oficialía Electoral de valor probatorio pleno, conforme a los artículos 255 y 256 del Código Electoral, así como 38, numeral 2 del Reglamento de Quejas y a los criterios de la Sala Superior del TEPJF sobre la eficacia de las actas de Oficialía Electoral (que les reconocen el carácter de documentales públicas respecto de los hechos constatados de manera directa por el funcionario electoral), se acredita la existencia, al menos al diecinueve de mayo del presente año, **de bardas en diversas ubicaciones geográficas de la entidad (identificadas dentro del hecho III de la denuncia y de las que afirma, en el hecho IV, versan sobre el informe de labores del denunciado).**

72.

El estado que guardaban las ubicaciones denunciadas al diecinueve veinte de mayo del presente año, de bardas en diversas ubicaciones geográficas de la entidad (identificadas dentro del hecho III de la denuncia y de las que afirma, en el hecho IV, versan sobre el informe de labores del denunciado). En los términos siguientes: a) en la barda de la calle Torneros esquina con calle 1810, colonia del Trabajo (inciso a de la denuncia), sólo se apreciaron, bajo una capa irregular de pintura blanca, restos de letras y formas difuminadas, incompletas e ilegibles, y una silueta tenue semejante a un rostro; b) en las bardas del bulevar Juan Pablo II esquina con bulevar San Marcos, colonia Pirules (inciso b), pintadas de

• • •

blanco, se distinguían la palabra «Toño», en letras difuminadas, así como la leyenda «Tu voz, mi causa», un logotipo circular con la leyenda «PAN» y el texto «LXIV LEGISLATURA PARLAMENTARIO SENADO DE LA REPÚBLICA», sin referencia a un informe; c) en la barda de la carretera Panamericana Federal 45 Norte, casi enfrente del motel Las Cabañas, en la comunidad de Jesús Gómez Portugal, municipio de Jesús María (inciso c), se apreciaban las leyendas «Vivir en Aguascalientes ¡Se nota!» y «Toño Martín del Campo Senador de la República Informe de Actividades»; d) en la barda de la misma carretera, pasando esa comunidad, rumbo a San Francisco de los Romo, a un lado de la gasolinera «Transhido» (inciso d), pintada de blanco, se apreciaban letras difuminadas con los textos «Toño», «Martín del Campo», «SENADOR DE LA REPÚBLICA» e «INFORME DE ACTIVIDADES», y e) la intersección de las calles Catarina Arriaga y Cabús, en la colonia Luis Gómez Zepeda (inciso e), no fue localizada, por lo que no pudo certificarse la barda denunciada. En consecuencia, sólo en dos de las cinco ubicaciones -incisos c) y d)- persistían leyendas legibles alusivas al informe de actividades del denunciado.

73.

Asimismo, con base en la misma acta se tiene por acreditado que el imán aportado por el denunciante contiene la silueta de un bigote con el texto «Toño MARTÍN DEL CAMPO», las leyendas «TE INFORMA:», «Números de Emergencia» y «SIEMPRE CONTAMOS CON ELLOS», y los números telefónicos de emergencia, denuncia anónima, Guardia Nacional y bomberos; y que el volante contiene, en su anverso, la imagen parcial del rostro de una persona que, por las leyendas del propio volante, se identifica con el denunciado, la leyenda «Iniciativa en salud para:» seguida de tres propuestas —la deducción al cien por ciento de los gastos médicos, la atención médica digital y el abasto de medicamentos, con la frase «Y si no hay, que el gobierno te lo pague»—, las leyendas «El trabajo de Toño se nota» y «Toño Martín del Campo Senador de la República» y la referencia a una cuenta de redes sociales, así como, en su reverso, la cartelera del «Foro de las Estrellas» de abril y mayo.

74.

Por lo que hace a los contenidos digitales, se acreditó: a) que en el perfil de Facebook «VERAZ» se difundió un video de una entrevista en la que el denunciado, a pregunta de la entrevistadora, afirmó que su proyecto continúa y que no tiene un «plan B», acompañado del texto «Toño Martín del Campo ASEGURA QUE ÉSTA VEZ NO SE BAJA, DICE QUE NO TIENE PLAN B», con setecientas veintisiete reacciones, trescientos diecisiete comentarios y veintiocho veces compartido; b) que el perfil «Diálogos

• • •

en Pluralidad» publicó que el denunciado reafirmó su determinación de buscar la candidatura del Partido Acción Nacional a la gubernatura, con la imagen «“GUBERNATURA O NADA”: LA POSTURA INAMOVIBLE DE TOÑO MARTÍN DEL CAMPO», publicación en la que obra el comentario de una persona usuaria; c) que en el perfil «Noticias 26» se difundió un video en el que el denunciado, detrás de un podio con la leyenda «QUÉ DICE AGUASCALIENTES», se dirige a personas con teléfonos y cámaras, con el texto «DE NO SER ÉL EL CANDIDATO A LA GUBERNATURA, TOÑO MARTÍN DEL CAMPO APOYARÁ QUIEN GANE LA ENCUESTA INTERNA DEL PAN» y los cintillos «APOYARÁ A GANADOR» y «POR EL MOMENTO NO PEDIRÁ LICENCIA», con ciento treinta y cuatro reacciones, ciento diecisiete comentarios y nueve veces compartido, y d) que el portal LJA.MX publicó la nota «Sigue firme aspiración de Antonio Martín del Campo por candidatura a gobernador», en la que se refiere que el denunciado aclaró que no declinará, que esperará los tiempos internos de su partido, que realizará recorridos por el estado mediante el ejercicio denominado «¿Qué dice Aguascalientes?» y que consideró «importante que los ciudadanos refrenden el compromiso con el partido».

75.

Ahora bien, entrando de lleno al análisis puntual de las infracciones denunciadas y en cuanto hace a la alegada comisión de actos anticipados de precampaña y campaña, uso indebido de recursos con lo que se afecte el principio de imparcialidad, así como la promoción personalizada a través de las publicaciones certificadas en la red social Facebook y la página de Internet LJA.MX y las bardas y material publicitario cuya existencia -al diecinueve de mayo del presente año- se certificó mediante el acta de Oficialía Electoral IEE/OE/008/2026, este Consejo General determina la INEXISTENCIA DE LAS INFRACCIONES.

76.

Respecto a la infracción de **uso indebido de recursos públicos y vulneración a los principios de imparcialidad y equidad, prevista en el párrafo noveno del artículo 134 constitucional**, es necesario considerar que, como ha sido dicho, de acuerdo a la sentencia recaída al expediente SUP-RAP-410/2012, para la configuración de esta infracción resulta indispensable acreditar de manera fehaciente: a) El uso, distracción o aplicación de recursos públicos (materiales, financieros, humanos o tecnológicos) que se encontraban bajo la responsabilidad del servidor público; y b) Que dicho uso haya

• • •

tenido como finalidad o efecto influir en la equidad de la contienda electoral o en la voluntad de la ciudadanía, a favor o en contra de alguna opción política.

77.

En tal sentido, la Sala Superior ha sostenido que el artículo 134 de la CPEUM impone obligaciones concretas a quienes se desempeñan en el servicio público en los tres órdenes de gobierno, consistentes en no emplear los recursos que tienen a su disposición, ya sean humanos, materiales o económicos, para fines distintos a los institucionales<sup>19</sup>.

78.

Si bien la porción normativa aludida proscribiera de manera expresa el empleo de recursos públicos para incidir en la contienda, también se extrae un mandato implícito de actuación imparcial, orientado a evitar que cualquier fuerza política, candidatura o coalición obtenga una ventaja indebida que rompa el equilibrio que debe prevalecer en los procesos electorales.

79.

En congruencia con dicho mandato constitucional, el artículo 449, párrafo primero, inciso d), de la LGIPE prevé como infracción atribuible a las personas servidoras públicas, el inobservar el deber de imparcialidad cuando su conducta trastoca la equidad en la contienda.

80.

Lo cual va en una línea similar a cómo el Código Electoral contempla, en su artículo 248, primer párrafo, fracción III, a esta infracción: *«El incumplimiento del principio de imparcialidad establecido en el artículo 134 de la CPEUM, así como en el artículo 89 de la Constitución, cuando tal conducta afecte la equidad de la competencia entre los partidos políticos, entre los aspirantes, precandidatos o candidatos durante los procesos electorales»*.

81.

Al respecto, también la Sala Superior ha precisado en los SUP-REP-163/2018 y SUP-REP-88/2019, que para tener acreditada la afectación a los principios de equidad e imparcialidad, debe actualizarse un elemento objetivo indispensable: que la conducta de la persona servidora pública tenga la finalidad o el efecto de influir en la decisión del electorado. De tal suerte que no sólo se sancionan los actos cuyo

---

<sup>19</sup> SUP-REP-163/2018.

• • •

resultado material lesiona dichos principios, sino también aquellos que generan un riesgo real de afectación por apartarse del cauce legal.

82.

Dicha exigencia se vincula con el principio de neutralidad, el cual obliga a las personas servidoras públicas a desempeñar su encargo de manera objetiva, sin inclinaciones partidistas y con apego estricto al marco jurídico que rige su actuación, lo que conlleva la prohibición de intervenir, por sí o a través de terceros, en los procesos electorales.

83.

Finalmente, la propia Sala Superior ha determinado que el uso indebido de recursos públicos, en sus vertientes de violación a los principios de imparcialidad y equidad, exige la actualización de un supuesto objetivo necesario: que el proceder de la persona servidora pública influya o busque influir en la voluntad de la ciudadanía, en el marco de una contienda electoral. Sin dicho elemento, no se configura la hipótesis normativa de carácter electoral.

84.

Precisado el marco aplicable, la primera razón por la que no se configura la infracción local es de tipicidad. El artículo 248, fracción III, del Código Electoral sanciona el incumplimiento del principio de imparcialidad «cuando tal conducta afecte la equidad de la competencia entre los partidos políticos, entre los aspirantes, precandidatos o candidatos durante los procesos electorales». Los hechos acreditados se ubican entre enero y mayo de dos mil veintiséis, antes del inicio del proceso electoral local 2026-2027, que conforme al artículo 126 del propio Código comienza con la sesión de instalación del Consejo General dentro de la primera semana de octubre del año previo al de la elección.

85.

Por aplicación estricta del principio de tipicidad (jurisprudencia 7/2005), no es jurídicamente admisible extender ese tipo a conductas realizadas fuera del proceso electoral, del mismo modo que se razona más adelante respecto de la fracción IV. Esta razón basta para desestimar la infracción; no obstante, a mayor abundamiento y para dar respuesta exhaustiva a la denuncia, se examina si existe prueba del empleo de recursos públicos, sin utilizar ese examen para extender el alcance temporal del tipo.

86.

• • •

Sentado lo anterior, corresponde analizar el caso concreto, de donde se advierte que la parte denunciada negó categórica y de manera lisa y llana la comisión de la conducta atribuida relativa al presunto uso de recursos públicos, afirmando que los materiales utilitarios e informativos fueron costeados con recursos de índole estrictamente privada y personal y que no se utilizaron recursos públicos de comunicación social del Senado para la contratación o pinta de las bardas, sin que la parte denunciante aportara elementos de prueba idóneos, pertinentes y suficientes que desvirtuaran dicho señalamiento y que permitieran a esta autoridad tener por acreditada, aún de manera indiciaria la utilización de recursos humanos, materiales o económicos bajo su cargo con fines electorales.

87.

Practicada la diligencia idónea para ese fin (el requerimiento a la Cámara de Senadores por conducto de la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral del Instituto Nacional Electoral), cuya Tesorería informó mediante oficio T/482/2026 que el senador sólo recibe su dieta y que no se localizaron gastos realizados ni comprobados por él de enero a abril de dos mil veintiséis, y ante la ausencia de otros medios de prueba que acrediten, aun en grado indiciario, la disposición o aprovechamiento de recursos públicos fuera del marco institucional, esta autoridad no puede arribar a una conclusión de responsabilidad mediante conjeturas o inferencias subjetivas, pues ello implicaría revertir la carga probatoria en perjuicio de la persona denunciada, en contravención al debido proceso y al principio de presunción de inocencia, al tenor de lo anterior sirve como criterio orientador la tesis de rubro: *«PRESUNCIÓN DE INOCENCIA, ESTE PRINCIPIO ES APLICABLE AL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR, CON MATICES O MODULACIONES»*; pues dicho principio debe reconocerse y preservarse en el ámbito electoral.

88.

En ese sentido, la potestad investigadora prevista en los artículos 265 del Código Electoral y 36 y 38 del Reglamento de Quejas se ejerció mediante la diligencia idónea para esclarecer el origen de los recursos, sin que arrojara vínculo alguno entre recursos públicos y los materiales denunciados. Además, la información que el denunciante solicitó requerir al denunciado (si ordenó, contrató, autorizó, financió o consintió la pinta de las bardas y la elaboración y distribución del volante y del imán) fue proporcionada en lo sustancial por éste en su contestación, al afirmar que tales materiales fueron

• • •

costeados con recursos de índole estrictamente privada y personal, por lo que un requerimiento en esos términos no habría resultado determinante para el esclarecimiento de los hechos.

89.

Con lo cual no se estaría actualizando el primer elemento del test que señala el referido precedente SUP-RAP-410/2012, ya que no existen indicios mínimos para concluir que los recursos utilizados por la parte denunciada son de origen público. Además, no debe perderse de vista que el segundo elemento de dicho test se refiere a que el uso de los recursos haya tenido como finalidad o efecto influir en la equidad de la contienda electoral o en la voluntad de la ciudadanía, a favor o en contra de alguna opción política; lo cual se encuentra en sintonía con la regulación de la infracción contemplada en el artículo 248, fracción III, del Código Electoral.

90.

Así, incluso aun y cuando se tuviera por acreditado el uso de recursos públicos, no es viable considerar que se da la afectación de los principios de imparcialidad y la equidad dentro de la contienda; ello, por la misma razón por la cual no se actualiza la diversa infracción de propaganda personalizada: su realización fuera del proceso electoral y varios meses antes de su inicio, pues no se cumple con el elemento que permite calificar de indebido su uso en la materia electoral.

91.

Al no configurarse el tipo local por su condición temporal y no haberse acreditado el origen público de los recursos empleados en las bardas, el imán y el volante ni el desvío de partidas presupuestales, y conforme al criterio reiterado de la Sala Superior (desde el SUP-RAP-410/2012), que exige la plena acreditación del uso indebido de recursos públicos con incidencia en la equidad de la contienda, se respeta y se conserva la presunción de inocencia que protege a la parte denunciada, conforme al artículo 20, apartado B, fracción I de la CPEUM y criterios del TEPJF aplicables al procedimiento sancionador.

92.

No obstante haberse declarado la inexistencia de la infracción en materia electoral consistente en uso indebido de recursos públicos, al no haberse actualizado ni el uso o distracción de recursos públicos bajo la vigilancia de la persona servidora pública, ni la finalidad de incidir en la contienda electoral, en términos del artículo 248, fracción III, del Código Electoral del Estado de Aguascalientes, esta autoridad

• • •

electoral no pasa por alto el deber constitucional de velar por el ejercicio debido del servicio público y la debida administración de los recursos públicos inherentes al cargo, de conformidad con los artículos 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 240, párrafo segundo, y 248, último párrafo, del Código Electoral local, y 5, párrafo 1, inciso a), fracción I, del Reglamento de Quejas.

93.

En consecuencia, este Consejo General, en ejercicio de sus atribuciones, ordena dar vista a la Contraloría Interna del Senado de la República, para que en el ámbito de sus competencias y conforme a lo dispuesto por la Ley General de Responsabilidades Administrativas, realice las investigaciones pertinentes y determine lo que en derecho corresponda respecto del origen de los recursos empleados en la pinta de las bardas y en la elaboración del imán y del volante materia de este procedimiento, que se atribuyen al ciudadano Juan Antonio Martín del Campo Martín del Campo, en su carácter de senador de la República, toda vez que ese origen no quedó establecido en autos: el denunciado afirmó haberlos cubierto con recursos privados y personales, sin aportar elementos que lo respalden, y el informe de la Tesorería de la Cámara de Senadores se limitó a los recursos entregados directamente al senador. La presente vista no prejuzga sobre la existencia de responsabilidad alguna.

94.

Por lo que corresponde a la probable **promoción personalizada**, contraria al párrafo décimo del artículo 134, de la CPEUM, se debe destacar que, como fue señalado en el marco normativo de esta resolución, la misma está regulada de la siguiente manera, en el artículo 248, fracción IV, del Código Electoral: *«Durante los procesos electorales, la difusión de propaganda, en cualquier medio de comunicación social, que contravenga lo dispuesto por el párrafo octavo [sic] del artículo 134 de la CPEUM».*

95.

En tal sentido, y como una cuestión preliminar, es un hecho notorio en la fecha en que ocurrieron los hechos denunciados —entre enero y mayo de dos mil veintiséis— no había iniciado proceso electoral alguno en la entidad, pues el proceso electoral local 2026-2027 inicia, conforme al artículo 126 del Código Electoral, con la sesión de instalación del Consejo General dentro de la primera semana de octubre de dos mil veintiséis. Lo cual ya genera que, de acuerdo con la tipificación de la conducta en el Código Electoral, sea imposible encuadrar las conductas denunciadas en dicha infracción electoral.

96.

• • •

No obstante, en aras de una impartición de justicia de manera exhaustiva, se procede al análisis de las mismas con base en la jurisprudencia 12/2015 de la Sala Superior del TEPJF. Así, se obtiene que no se cumple con los elementos ahí señalados para la actualización de la propaganda personalizada por parte de personas servidoras públicas: **a) Elemento personal:** Consistente en que la propaganda denunciada identifique a la persona servidora pública a través de su nombre, imagen, voz o símbolos. De la certificación realizada por la Oficialía Electoral se aprecia que sí es posible identificar, a través de su imagen y nombre, al servidor público denunciado; **b) Elemento objetivo:** Consistente en que el contenido destaque de manera desproporcionada o artificiosa la figura, trayectoria, logros o cualidades del servidor público con un propósito de posicionamiento político-electoral frente a la ciudadanía.

97.

De la certificación realizada por la Oficialía Electoral, plasmada en el acta IEE/OE/008/2026, se considera que las publicaciones certificadas y que corresponden a las fotografías cinco, seis, ocho, diez, once, doce, catorce y quince, que se encuentra en el Anexo UNO, sí destacan especialmente al servidor público; no obstante, no queda completamente claro el fin electoral frente a la ciudadanía. Por ende, se hace necesario analizar el siguiente elemento; y **c) Elemento temporal:** La prohibición opera en todo tiempo; no obstante, cuando la promoción se verifica durante el desarrollo de un proceso electoral, se genera la presunción de que tuvo el propósito de incidir en la contienda, lo que se acentúa durante el periodo de campañas. Sin que dicho lapso sea el único determinante para su actualización, pues puede actualizarse fuera del proceso; pero, para que ello sea así, debe analizarse la proximidad del debate, para estar en posibilidad de determinar adecuadamente si la propaganda influye en el proceso electivo.

98.

Este elemento no se actualiza en lo absoluto; en primer término, por no estar, de manera evidente dentro de un proceso electoral; pero, además, porque no se considera que la fecha en que se dieron los hechos denunciados pueda considerarse próxima a la contienda electoral (los hechos ocurrieron entre cuatro y ocho meses antes del inicio del proceso electoral local, más de siete meses antes del inicio de las precampañas —previsto, en el caso de la elección de la Gubernatura, para el cuatro de enero de dos mil veintisiete, conforme al artículo 132, fracción I, del Código Electoral y en relación con la resolución INE/CG478/2026— y más de un año antes de la jornada electoral). Por lo tanto, la referida

• • •

propaganda no tiene el poder de influir en el próximo proceso electoral. Por lo tanto, no se advierte que la referida propaganda tuviera aptitud para influir en el próximo proceso electoral.

99.

Esta conclusión opera para la totalidad de las conductas denunciadas, tanto las expresiones contenidas en redes sociales, como en lo referente al imán, al volante y a las bardas a que se refieren los hechos III a V de la denuncia, cuyo estado al diecinueve de mayo del presente año quedó precisado al inicio de este considerando y que se examinan también en el estudio relativo a la infracción contenida en el artículo 242, numeral 5, de la LGIPE, en relación con los diversos 158, primer párrafo, y 248, primer párrafo, fracción VII, del Código Electoral.

100.

Por lo que hace a las publicaciones difundidas en Facebook y en el portal LJA.MX, se trata de contenidos de medios de comunicación que dan cuenta de declaraciones del denunciado sobre su aspiración política, amparados por la libertad de expresión y el derecho a la información (artículos 6° y 7° de la CPEUM), que no constituyen propaganda gubernamental ni trascienden de manera indebida a la equidad de la contienda, ni constituyen promoción personalizada con fines proselitistas, en términos de la jurisprudencia 12/2015 del TEPJF, valoradas además conforme a las jurisprudencias 17/2016, 18/2016 y 19/2016 de la Sala Superior, que imponen considerar las particularidades de internet y reconocen la presunción de espontaneidad de los mensajes difundidos en redes sociales.

101.

En cuanto a la infracción relativa a **actos anticipados de precampaña y campaña**, su inexistencia se advierte del análisis de los elementos que la integran. Como ha sido señalado, la misma se integra por un elemento personal (tener una calidad tal que se pueda atribuir la infracción), temporal (que se dé con anterioridad a la campaña o precampaña, según corresponda y atendiendo a la precisión del artículo 3, numeral 1, inciso b) de la LGIPE) y subjetivo (manifestaciones explícitas o inequívocas respecto a su finalidad electoral).

102.

Al respecto, se considera que los primeros dos elementos se actualizan, en tanto el denunciado es senador por el Partido Acción Nacional y manifestó públicamente su aspiración a la candidatura a la gubernatura, lo que lo ubica como posible sujeto de la infracción en términos de los artículos 241,

• • •

fracción III, y 244, fracción VI, del Código Electoral y, por otra parte, nos encontramos antes del inicio del proceso electoral, con más razón antes del inicio de las campañas electorales. Sin embargo, el elemento subjetivo no se actualiza, como se explica a continuación.

103.

En esencia, conforme a la jurisprudencia 4/2018 de la Sala Superior del TEPJF, para tenerlo por actualizado deben concurrir dos condiciones: a) Que el contenido analizado incluya alguna palabra o expresión que, de forma objetiva, manifiesta, abierta y sin ambigüedad, denote una finalidad electoral; esto es, un llamamiento al voto a favor o en contra de una candidatura o partido político, la presentación de una plataforma electoral, posicionar a alguien para obtener una candidatura; o una expresión que posea un significado equivalente de apoyo o rechazo hacia una opción electoral de forma inequívoca; b) Que dichas manifestaciones trasciendan al conocimiento de la ciudadanía y que, valoradas en su contexto, puedan afectar la equidad en la contienda. Ambas condiciones son de necesaria concurrencia, por lo que la ausencia de cualquiera de ellas impide tener por colmado el elemento subjetivo.

104.

Como fue dicho en el marco normativo, la diversa jurisprudencia 2/2023 complementa al anterior criterio referido; en concreto, en cuanto a las variables relacionadas con la trascendencia a la ciudadanía. Así, señala que *«[...] es preciso analizar el contexto integral de las manifestaciones denunciadas, atendiendo a las características del auditorio al que se dirigen, el lugar o recinto en que se expresan y si fue objeto de difusión; pues el análisis de esas circunstancias permitirá determinar si efectivamente se actualiza el elemento subjetivo de los actos anticipados de campaña»*.

105.

En cuanto a la primera condición, del análisis individual y contextual de las expresiones acreditadas en autos, no se advierte la existencia de un llamamiento expreso al voto, la presentación de una plataforma electoral, ni expresiones que constituyan equivalentes funcionales de una solicitud de respaldo electoral. En particular, la expresión «Toño Martín del Campo te informa», atendiendo al contexto del imán en que aparece, relativo a números de emergencia, posee un carácter descriptivo y valorativo, sin que de su significado se desprenda una finalidad dirigida a obtener respaldo electoral para el denunciado.

• • •

106.

De igual forma, la expresión «El trabajo de Toño se nota» atendiendo al contexto del volante en que aparece, relativo a iniciativas en materia de salud, no contiene elementos lingüísticos que permitan atribuirle, de manera objetiva e inequívoca, el propósito de solicitar el voto, promover una eventual candidatura o generar apoyo o rechazo respecto de alguna opción electoral.

107.

Ello tampoco se aprecia del contenido de las bardas, cuyo estado fue certificado mediante el acta de Oficialía Electoral IEE/OE/008/2026, levantada el veinte de mayo del presente año respecto de la diligencia del diecinueve de mayo, en la que, como se precisó, se distinguían en las ubicaciones de los incisos c) y d) las expresiones “Toño”, “Tu voz, mi causa”, “PAN”, “LXIV LEGISLATURA PARLAMENTARIO SENADOR DE LA REPUBLICA”, “Vivir en Aguascalientes ¡Se nota!”, “Martín del Campo”, “SENADOR DE LA REPÚBLICA INFORME DE ACTIVIDADES”. Expresiones que, en sí mismas y consideradas en su contexto, no actualizan el elemento subjetivo de la infracción que se estudia.

108.

Ello, dado que, como ha sido señalado, se necesita que haya una finalidad electoral, esto es que (a) haya un llamamiento directo al voto, (b) la presentación de una plataforma política o (c) el posicionamiento de alguien para la obtención de una candidatura. Al respecto, si bien la parte denunciante argumenta que el denunciado tiene intención de contender por un cargo y que, por ende, las publicaciones y, en el caso concreto, las bardas señaladas, traen consigo un acto anticipado de campaña; la realidad es que las leyendas que persistían en las bardas aluden al cargo del denunciado y, en las de los incisos c) y d), a su informe de actividades, en su carácter de senador de la República, sin que pueda señalarse que la mera inclusión de su nombre trae consigo un posicionamiento para una eventual candidatura, pues resulta natural que se incluya el nombre de quien rinde el informe, a fin de que la ciudadanía identifique al funcionario que realiza dicho ejercicio de rendición de cuentas.

109.

Todo lo anterior, sin dejar de considerar que la difusión de los informes de labores se encuentra sometida a cumplir las reglas que establece el Código Electoral y, de manera destacada, el artículo 242, numeral 5 de la LGIPE, lo cual será materia de un estudio independiente más adelante.

110.

• • •

Asimismo, valoradas las expresiones de manera conjunta y en el contexto de las publicaciones en las que fueron difundidas, no se advierte que adquieran un significado distinto que permita considerarlas como equivalentes funcionales de un llamamiento al voto, pues su contenido permanece vinculado con actividades de interacción ciudadana, recorridos y acontecimientos sociales, sin incorporar pues su contenido permanece vinculado con la identificación del denunciado y de su cargo, la difusión de números de emergencia, una iniciativa legislativa en materia de salud y la alusión a su informe de actividades, sin incorporar una solicitud de respaldo político-electoral; tampoco así en lo concerniente a la presentación de una plataforma electoral.

111.

Por otra parte, no se ignora que la «finalidad electoral» a que se refiere la señalada jurisprudencia 4/2018, también incluye como una de sus modalidades el posicionar a alguien a fin de que obtenga una candidatura. Sin embargo, tampoco se considera que dicha modalidad o supuesto de la «finalidad electoral» exigida por las manifestaciones se actualice; ello, ya que la misma jurisprudencia exige que el contenido analizado incluya alguna palabra o presión que de forma objetiva, manifiesta, abierta y sin ambigüedad denote dicho propósito.

112.

Por ende, más allá del propósito o finalidad que pretenda atribuirse a las expresiones ya mencionadas, no se puede concluir, de manera objetiva, manifiesta, abierta y sin ambigüedad, que por sí mismas e incluso relacionadas entre sí, denoten el señalado propósito de posicionar, en este caso, a la persona denunciada para una candidatura. Esto contempla también la temporalidad de los hechos denunciados -hasta el diecinueve de mayo de dos mil veintiséis, fecha de la diligencia de Oficialía Electoral- y, por ende, no toma en consideración publicaciones y demás expresiones posteriores a las aquí analizadas.

113.

**Valoración integral y contextual.** Siguiendo la metodología que la Sala Superior ordenó observar en el SUP-REP-574/2022 (párrafos 70 a 72 y 79), los hechos se examinan también en conjunto y en su contexto, y no sólo de manera aislada:

114.

• • •

a) Hechos atribuibles al denunciado. Lo son el contenido del imán y del volante, que lo identifican por su nombre, su cargo y, en el caso del volante, su imagen; las leyendas que persistían en las bardas, y las declaraciones que se le atribuyen en las publicaciones de medios de comunicación.

115.

En cambio, los encabezados, cintillos y textos elaborados por los medios como la imagen «“GUBERNATURA O NADA”: LA POSTURA INAMOVIBLE DE TOÑO MARTÍN DEL CAMPO» y los comentarios de personas usuarias —como el que afirma que «el único es Toño Martín del Campo»— no le son atribuibles, pues no obra prueba de que el denunciado controle esas cuentas o haya ordenado o contratado esas publicaciones; se valoran únicamente como contexto (párrafo 72 del precedente) y su licitud se presume, conforme a la jurisprudencia 15/2018, de rubro «PROTECCIÓN AL PERIODISMO. CRITERIOS PARA DESVIRTUAR LA PRESUNCIÓN DE LICITUD DE LA ACTIVIDAD PERIODÍSTICA».

116.

b) Conocimiento público de su aspiración. De las publicaciones certificadas se desprende que el denunciado manifestó, en una entrevista difundida por el perfil «VERAZ» y en declaraciones recogidas por «Noticias 26» y por LJA.MX, que su aspiración a la candidatura de su partido a la gubernatura sigue firme, que no tiene un «plan B» y que, de no ser el candidato, apoyará a quien gane la encuesta interna. Esas manifestaciones de aspiración, emitidas en respuesta a preguntas de la prensa o en declaraciones sobre el proceso interno de su partido, no configuran por sí solas, actos anticipados conforme a la jurisprudencia 34/2024 y al criterio de la Sala Regional Monterrey en el SM-JG-28/2025 y su acumulado SM-JG-30/2025, en el que expresiones de aspiración emitidas en entrevistas se estimaron insuficientes al no acompañarse de una solicitud de voto explícita o equivalente.

117.

c) La expresión «es importante que los ciudadanos refrenden el compromiso con el partido». La nota de LJA.MX atribuye al denunciado esa frase al concluir sus declaraciones sobre la competitividad de su partido frente a otras fuerzas políticas. La frase no menciona una elección, una fecha, una candidatura ni al propio denunciado, ni contiene los verbos o fórmulas propios de un llamado al voto, y su significado admite lecturas razonables distintas a una solicitud de sufragio, como la adhesión o la lealtad partidista en general. Por ello no reúne el carácter inequívoco que exige la jurisprudencia 4/2018, ni la correspondencia objetiva y natural con un llamado al voto que exige la metodología de

• • •

equivalentes funcionales, máxime que se emitió más de un año antes de la jornada electoral, fuera de cualquier etapa del proceso y en un medio cuyo alcance no quedó acreditado.

118.

d) Sistemática o estrategia. Tampoco se acreditó una estrategia de posicionamiento: los rastros de propaganda en bardas corresponden a la difusión de un informe de labores rendido en enero —cuya extemporaneidad se analiza por separado—; el imán y el volante se repartieron durante la Feria Nacional de San Marcos sin que obre prueba de su tiraje, de quién los distribuyó ni del número de personas a las que llegaron, y el anuncio de recorridos territoriales —el ejercicio denominado «¿Qué dice Aguascalientes?»— no se acompañó de prueba alguna sobre su realización o su contenido. Ninguno de esos elementos contiene un llamado al voto, la presentación de una plataforma electoral o la solicitud de apoyo para obtener la candidatura, y su suma no puede suplir la ausencia de un mensaje electoral explícito o inequívoco.

119.

e) Trascendencia e impacto real. Conforme a la jurisprudencia 2/2023, los videos difundidos por «VERAZ» y «Noticias 26» registraron, al momento de su certificación, setecientas veintisiete y ciento treinta y cuatro reacciones, respectivamente, y los materiales físicos se dirigieron a la ciudadanía en general; sin embargo, los hechos ocurrieron entre cuatro y ocho meses antes del inicio del proceso electoral local, más de ocho meses antes del inicio de las precampañas y más de un año antes de la jornada electoral, y ninguno contiene un mensaje electoral. Como la Sala Superior precisó en el precedente citado, sólo deben sancionarse los actos que puedan tener un impacto real o poner en riesgo los principios de equidad y legalidad.

120.

Valorados en conjunto, los hechos no revelan una finalidad electoral explícita o inequívoca, por lo que la conclusión alcanzada se mantiene.

121.

En consecuencia, no se satisface la primera de las condiciones exigidas para la actualización del elemento subjetivo, al no acreditarse manifestaciones explícitas o inequívocas de finalidad electoral ni expresiones que constituyan equivalentes funcionales del mismo. Por tanto, al ser ambas condiciones de necesaria concurrencia, resulta innecesario analizar la segunda, relativa a que las manifestaciones

• • •

hayan trascendido al conocimiento de la ciudadanía y que, valoradas en su contexto, puedan afectar la equidad en la contienda, pues la ausencia de la primera resulta suficiente para tener por no actualizado el elemento subjetivo. Si bien ambas condiciones son de necesaria concurrencia y la ausencia de la primera bastaría para tener por no actualizado el elemento subjetivo, las variables de trascendencia a que se refiere la jurisprudencia 2/2023 fueron ponderadas en la valoración integral que antecede y confirman esa conclusión.

122.

En segundo término, la parte denunciante también hizo valer, como una infracción independiente y de manera destacada, lo relativo al **«exceso a los límites constitucionales y legales aplicables a los informes de labores»**. Al respecto, y como fue dicho en el marco normativo, dicha infracción se encuentra contemplada en el artículo 158, primer párrafo del Código Electoral y 242, numeral 5 de la LGIPE, en relación con la fracción VII del artículo 248 del Código Electoral; que, en lo esencial, establece una limitación en la temporalidad de la difusión de los informes de labores correspondiente a siete días previos y cinco posteriores a que se dé. Asimismo, dicha infracción también se encuentra contemplada en la Ley General de Comunicación Social, en sus artículos 14, 44 fracción II y 45; disposiciones que han sido consideradas por la Sala Regional Monterrey del TEPJF al dictar sentencia en el expediente SM-JG-014/2026.

123.

Toda vez que en términos del referido artículo 242, numeral 5, de la LGIPE, si un informe de labores de una persona servidora pública incumple con dichos parámetros temporales en su difusión, será considerado propaganda, para los efectos del artículo 134, párrafo décimo, de la CPEUM, su estudio guarda relación con el de la promoción personalizada, pero es autónomo: la pérdida de la excepción no suple la condición temporal que el artículo 248, fracción IV, del Código Electoral exige para sancionar esa infracción, mientras que el incumplimiento de los límites del informe constituye la inobservancia de una disposición específica que el propio Código incorpora en su artículo 158.

124.

Ahora bien, la parte denunciante se duele de que la difusión del informe de labores excedió, incluso por meses, el parámetro temporal fijado, ya que el informe de labores se dio el veintiséis de enero del presente año -hecho que fue aceptado como propio por el denunciado, en respuesta al hecho segundo-

• • •

y, según el dicho de la misma parte denunciante, al momento de presentarse la denunciada la propaganda relativa a dicho informe, y que contempló dentro del hecho identificado con el número III, seguía expuesta.

125.

En este punto es preciso tomar en consideración que la parte denunciante aportó impresiones fotográficas de las bardas a las que atribuye la infracción en estudio pero que, de la copia certificada del acta de Oficialía Electoral con número IEE/OE/008/2026, se desprende que en los puntos inspeccionados por la fe pública electoral no existían las bardas, aludidas al día diecinueve de mayo de dos mil veintiséis en sus términos originales, en virtud de haberse encontrado pintadas de blanco.

126.

Sin embargo, del cuerpo de la propia acta circunstanciada, la autoridad registral hizo constar explícitamente que, a pesar de dicho blanqueo, persistían y se alcanzaban a distinguir de forma clara y perceptible rastros de las leyendas y elementos que aludían directamente al informe de labores del denunciado, en dos de las cinco ubicaciones denunciadas en los incisos c) y d) del escrito primigenio; ambas sobre la carretera Panamericana Federal 45 Norte, en el municipio de Jesús María—, en las que se leían las expresiones «Toño», «Martín del Campo», «Senador de la República» e «Informe de actividades». En las tres restantes no se certificaron leyendas alusivas al informe: en la del inciso a) de dicho escrito sólo se apreciaron restos ilegibles, en la del inciso b) las leyendas visibles no aluden a un informe y la del inciso e) no fue localizada.

127.

En tal sentido, este Consejo General considera que el «blanqueo» deficiente, incompleto o la aplicación de una capa superficial de pintura que permita la legibilidad o identificación de la propaganda alusiva a un informe de labores fuera del periodo legalmente autorizado, no desvirtúa ni interrumpe la permanencia de la exposición. Por el contrario, al continuar siendo visibles e identificables para la ciudadanía los datos del servidor público y la alusión a su informe de gestión, la conducta de difusión extemporánea se mantiene y se actualiza.

128.

• • •

Esos mensajes son atribuibles al denunciado. Las leyendas que persistían lo identifican por su nombre y su cargo y aluden expresamente a su informe de actividades; el propio denunciado aceptó como hecho propio haber rendido su informe de labores el veintiséis de enero de dos mil veintiséis y, al contestar la denuncia, defendió la licitud de las bardas sosteniendo que su difusión «se constriñó estrictamente a la temporalidad legal autorizada, esto es, dentro del margen de los siete días anteriores y los cinco posteriores a la fecha en que se rindió formalmente el informe de labores», que su contenido «versó de forma exclusiva sobre las acciones y propuestas legislativas concretas desarrolladas durante el año legislativo que se informa» y que «[l]a inclusión de mi nombre e imagen respondió a una función estrictamente identitaria del emisor». Valoradas esas afirmaciones junto con el contenido certificado por la Oficialía Electoral, en términos de los artículos 254 y 256, párrafo tercero, del Código Electoral, se tiene por demostrado que se trata de mensajes de difusión de su informe de labores.

129.

En virtud de lo anterior, y toda vez que el acta de Oficialía Electoral IEE/OE/008/2026 cuenta con valor probatorio pleno en términos del artículo 256, segundo párrafo, del Código Electoral y 38, numeral 2, del Reglamento de Quejas, queda demostrado de forma fehaciente que las leyendas alusivas al informe en las bardas de los incisos c) y d) permanecían visibles y perceptibles al diecinueve de mayo de dos mil veintiséis, excediendo con ello el plazo límite de difusión que venció el tres de febrero del presente año que venció el treinta y uno de enero del presente año, al computarse en días naturales los cinco días posteriores al veintiséis de enero, cómputo que coincide con el que el propio denunciado expuso en su contestación al referirse al periodo comprendido del diecinueve al treinta y uno de enero de dos mil veintiséis

130.

Consecuentemente, el contenido de las pintas en las bardas inspeccionadas continúa siendo visible al público. En tal virtud, con el propósito de evitar la permanencia indebida de propaganda con elementos de identificación personal fuera de los cauces normativos y salvaguardar el orden constitucional, se **requiere el blanqueamiento total de las bardas objeto de la inspección**, debiendo realizarse las gestiones conducentes a efecto de retirar o cubrir plenamente dicho contenido e informar sobre su cumplimiento a este Instituto Estatal Electoral dentro del plazo de tres días hábiles, contados a partir

• • •

de la notificación de la presente resolución. Lo anterior con fundamento en el artículo 158 en relación con el 248, fracción VII del Código Electoral y 242, numeral 5, de la LGIPE.

131.

Finalmente, este Consejo General estima oportuno precisar, con un afán orientador, los parámetros de actuación que exige el artículo 134, párrafo décimo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

132.

Al respecto, se destaca que la excepción constitucional que permite la difusión de informes anuales de labores o gestión condiciona su validez al cumplimiento estricto y concurrente de sus límites temporales y territoriales -esto es, su emisión por una sola vez al año, dentro del plazo de siete días previos y cinco posteriores a su rendición, y acotada al ámbito geográfico de responsabilidad del servidor público-. La observancia puntual de esto garantiza los principios de equidad y neutralidad que deben regir en el servicio público. En tal sentido, se les conmina de abstenerse de realizar difusión del informe de labores fuera de los límites legales.

133.

En consecuencia, resulta evidente que el término legal para la difusión del informe de labores, a que se refiere el artículo 242, numeral 5 de la LGIPE, en relación con el diverso 158, primer párrafo del Código Electoral fue excedido por un plazo mayor a tres meses. Con lo cual se actualiza la infracción contenida en el artículo 248, primer párrafo, fracción VII del Código Electoral, relativa a incumplir cualquiera de las disposiciones contenidas en el Código.

134.

Esto, sin que sea impedimento que el plazo legal a que se ha hecho alusión esté contenido en la LGIPE y no propiamente en el Código Electoral; en primer término, por el mandato legal expreso contenido en el multicitado artículo 158, primer párrafo del Código Electoral local, referente a que el informe anual de labores o gestión de las personas servidoras públicas, así como los mensajes que para darlos a conocer se difundan, se sujetarán a lo previsto en señalado artículo 242, numeral 5, de la LGIPE. Además, la Sala Regional Monterrey del TEPJF ya ha resuelto que esta última disposición resulta aplicable para los procesos electorales locales; lo cual hizo en la sentencia recaída al expediente SM-JE-60/2021.

• • •

---

135.

Tampoco existe contradicción entre esta conclusión y la atipicidad determinada respecto de la promoción personalizada y del uso indebido de recursos públicos. Las fracciones III y IV del artículo 248 del Código Electoral describen conductas específicas y las condicionan a que ocurran durante los procesos electorales; acudir a la fracción VII para sancionar esas mismas conductas fuera del proceso equivaldría a suprimir el límite temporal que el legislador estableció, en contravención del principio de tipicidad. En cambio, la regla del informe de labores que el artículo 158 del Código incorpora no está sujeta a esa condición (rige cada vez que se rinde un informe, esté o no en curso un proceso electoral) y su incumplimiento no se encuentra tipificado de manera específica en otra fracción, por lo que se subsume en la cláusula residual de la fracción VII, conforme al principio de especialidad.

136.

Ahora bien, una vez que se ha acreditado la existencia de la infracción en comentario, es momento de proceder a su individualización; no obstante, del contenido del segundo y tercer párrafo del artículo 248 del Código Electoral -donde, como ha sido dicho, se encuentra establecida la infracción cometida, en relación con las disposiciones ya indicadas- no se aprecia cuál es la sanción para imponer.

137.

Por su parte, el artículo 457 de la LGIPE sí contempla, de manera general, que cuando las autoridades federales, estatales o municipales cometan alguna infracción prevista en la misma LGIPE -entre otras conductas-, lo procedente es dar vista al superior jerárquico y, en su caso, presentar la queja ante la autoridad competente por hechos que pudieran constituir responsabilidades administrativas o las denuncias o querellas ante el agente del Ministerio Público que deba conocer de ellas, a fin de que se proceda en los términos de las leyes aplicables.

138.

Situación que además encuentra asidero también en el señalado precedente SM-JE-60/2021, dado que en el mismo se dio una situación prácticamente idéntica, ya que ante una determinación del Tribunal Electoral del Estado de Guanajuato, que también determinó la infracción correspondiente a una difusión fuera de los términos temporales legales de un informe de labores, dicho Tribunal acudió a la referida disposición legal de la LGIPE (artículo 457), ante el vacío legal en las disposiciones electorales de su entidad para imponer una sanción. Todo esto fue confirmado por la Sala Regional Monterrey, por

• • •

ser una conducta que, en su origen, se encuentra prevista por la LGIPE y que, además, las legislaturas locales carecen de facultades para regular lo relativo al párrafo décimo del artículo 134 de la CPEUM.

139.

En virtud de todo lo anterior, lo procedente es decretar la existencia de la infracción consistente en exceder el plazo legal para la difusión del informe de labores, de conformidad con el artículo 242, numeral 5, de la LGIPE, en relación con los diversos 158, primer párrafo, y 248, párrafo primero, fracción VII, del Código Electoral. Asimismo, dicha infracción también se encuentra contemplada en la Ley General de Comunicación Social, en sus artículos 14, 44 fracción II y 45; disposiciones que han sido consideradas por la Sala Regional Monterrey del TEPJF al dictar sentencia en el expediente SM-JG-014/2026.

140.

En vía de consecuencia, y por las razones expuestas, se determina DAR VISTA a la Mesa Directiva del Senado de la República, esto ya que corresponde a la Mesa Directiva «conocer de las faltas administrativas y a la disciplina parlamentaria en que incurran los senadores y participar, en su caso, con los grupos parlamentarios y en lo procedente con el Pleno, en la aplicación de las sanciones correspondientes», en relación con la Tesis XX/2016 de rubro «*RÉGIMEN ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. CORRESPONDE A LOS CONGRESOS DE LOS ESTADOS IMPONER LAS SANCIONES RESPECTO DE CONDUCTAS DE SERVIDORES PÚBLICOS SIN SUPERIOR JERÁRQUICO, CONTRARIAS AL ORDEN JURÍDICO*», de aplicación análoga al presente asunto.

141.

**DÉCIMO. De las infracciones y el sentido de la resolución.** Consecuentemente, al haberse realizado el examen analítico, integral y sistemático de las constancias y del acervo probatorio que integra el presente expediente, este Consejo General concluye que las infracciones previstas en las fracciones III y IV del artículo 248 del Código Electoral no se configuran, por haber ocurrido los hechos fuera del proceso electoral, y que, además, las pruebas aportadas por la parte denunciante resultaron insuficientes para demostrar la existencia de las infracciones denunciadas relativas a uso indebido de recursos públicos con afectación a la equidad en la contienda electoral, promoción personalizada y actos anticipados de precampaña y campaña; en virtud de no acreditarse, ni comprobarse la afectación a los principios rectores de la contienda electoral (certeza, legalidad, imparcialidad, objetividad y

• • •

equidad), resulta procedente declarar la inexistencia de dichas infracciones de conformidad con los artículos 254, 255 y 256 del Código Electoral, así como 37 y 38 del Reglamento de Quejas, y con los principios de tipicidad y carga de la prueba que rigen el PSO.

142.

En ese tenor, al constatar que las publicaciones examinadas en la red social Facebook y en la página de Internet LJA.MX se encuentran debidamente amparadas por el ejercicio de la libertad de expresión y el derecho a la información, así como por la presunción de licitud de la actividad periodística (jurisprudencia 15/2018), sin que se acreditara que el denunciado las hubiera ordenado o contratado; conforme al criterio sostenido por la Sala Superior del TEPJF desde el SUP-RAP-410/2012; no se advierte vulneración alguna a los principios constitucionales de equidad, imparcialidad y legalidad que rigen la contienda electoral.

143.

Por lo tanto, al mantenerse intacto el derecho a la presunción de inocencia que cubre a la parte denunciada (artículo 20, apartado B, fracción I de la CPEUM y criterios reiterados de la Sala Superior del TEPJF aplicables al procedimiento administrativo sancionador electoral), lo procedente en Derecho es declarar la INEXISTENCIA de las infracciones consistentes en uso indebido de recursos públicos, promoción personalizada, actos anticipados de precampaña y campaña, y vulneración a los principios de imparcialidad y equidad, atribuidas al ciudadano Juan Antonio Martín del Campo Martín del Campo, en su carácter de senador de la República.

144.

No obstante, y en virtud del estudio respectivo en el Considerando Noveno, lo procedente es decretar la existencia de la infracción consistente en la violación a las reglas relativas al informe de labores, al exceder el plazo legal para su difusión, de conformidad con el artículo 242, numeral 5 de la LGIPE, en relación con los diversos 158, primer párrafo, y 248, párrafo primero, fracción VII del Código Electoral. Asimismo, dicha infracción también se encuentra contemplada en la Ley General de Comunicación Social, en sus artículos 14, 44 fracción II y 45; disposiciones que han sido consideradas por la Sala Regional Monterrey del TEPJF al dictar sentencia en el expediente SM-JG-014/2026.

145.

• • •

En vía de consecuencia, y por las razones expuestas, se determina DAR VISTA a la Mesa Directiva del Senado de la República, en calidad de órgano constitucional de gobierno de la Cámara Alta; ello de conformidad con lo establecido en los artículos 32 y 37, fracción IV del Reglamento del Senado de la República, en relación con la Tesis XX/2016 de rubro «*RÉGIMEN ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. CORRESPONDE A LOS CONGRESOS DE LOS ESTADOS IMPONER LAS SANCIONES RESPECTO DE CONDUCTAS DE SERVIDORES PÚBLICOS SIN SUPERIOR JERÁRQUICO, CONTRARIAS AL ORDEN JURÍDICO*», de aplicación análoga al presente asunto.

146.

En consecuencia, con fundamento en los artículos 258 a 267 del Código Electoral, se ordena notificar la presente determinación a las partes interesadas para los efectos legales a que haya lugar y, en su momento oportuno, archivar el expediente como asunto concluido.

147.

Por lo anteriormente expuesto y fundado en los Resultandos y Considerandos que integran la presente resolución, y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 6°; 7°; 17; 20, apartado B, fracción I; 41, párrafo tercero, Base V, Apartado C; 116, párrafo segundo, fracción IV, incisos b) y c); y 134, párrafos noveno y décimo, de la CPEUM; 3, numeral 1, incisos a) y b); 98, párrafos 1 y 2; 242, numeral 5, y 457 de la LGIPE; 17, apartado B, párrafos primero y cuarto de la Constitución Local; 1°; 4°, párrafo segundo; 66, párrafo primero; 69, párrafo primero; 75, fracción XXX; 78, fracción XXIV; 126; 132, fracción I; 134; 157; 158; 160; 240, párrafo segundo; 241, fracciones III y VI; 244, fracción VI; 246, fracción III; 248, fracciones III, IV y VII; 252, párrafo segundo, fracciones I y III; 254; 255; 256; 258 a 267 del Código Electoral; así como 6°, numeral 1, fracciones I y IV; 21, numerales 1 y 4; 37 y 38 del Reglamento de Quejas, este Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes, en su carácter de órgano superior de dirección y decisión electoral en el Estado, procede a emitir los siguientes:

## RESOLUTIVOS

148.

• • •

**PRIMERO.** Este Consejo General es la autoridad competente para emitir la presente resolución, en términos de los artículos 75, fracción XXX; 252, párrafo segundo, fracción I; 266, y 267 del Código Electoral del Estado de Aguascalientes, así como el diverso 6°, numeral 1, fracción I del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes.

149.

**SEGUNDO.** Se declara la INEXISTENCIA de las infracciones atribuidas al ciudadano Juan Antonio Martín del Campo Martín del Campo, en su carácter de senador de la República, consistentes en la posible comisión de conductas constitutivas de **uso indebido de recursos públicos con afectación a la equidad en la contienda electoral, promoción personalizada y actos anticipados de precampaña y campaña**, previstos en el artículo 134, párrafos noveno y décimo, de la Constitución Política Estados Unidos Mexicanos Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 248, fracciones III y IV, del Código Electoral del Estado de Aguascalientes, en los términos expuestos en la parte considerativa del presente fallo.

150.

**TERCERO.** Se declara la EXISTENCIA de la infracción consistente en la **violación a las reglas relativas al informe de labores**, al exceder el plazo legal para su difusión, respecto de las leyendas alusivas a su informe de actividades que permanecían en las bardas ubicadas sobre la carretera Panamericana Federal 45 Norte en sentido de circulación vehicular de sur a norte, y en el sentido de circulación vehicular e norte a sur, en el municipio de Jesús María, precisadas en el considerando NOVENO, de conformidad con el artículo 242, numeral 5, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con los diversos 158, primer párrafo, y 248, párrafo primero, fracción VII, del Código Electoral del estado de Aguascalientes, así como con los diversos 14, 44 fracción II y 45 de la Ley General de Comunicación Social; atribuida al ciudadano Juan Antonio Martín del Campo Martín del Campo, en su carácter de senador de la República, en los términos expuestos en la parte considerativa del presente fallo.

151.

• • •

**CUARTO.** Se REQUIERE el blanqueamiento total de las bardas señaladas en el punto anterior, en los términos precisados en el Considerando Noveno de esta resolución, informando a este Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes de su cumplimiento dentro del plazo de tres días hábiles, contados a partir de la notificación de la presente resolución.

152.

**QUINTO.** La presente resolución entrará en vigor y surtirá sus efectos legales a partir del momento de su aprobación por parte de este Consejo General, en términos del artículo 47 del Reglamento de Reuniones y Sesiones del Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes.

153.

**SEXTO.** Notifíquese vía cédula personal la presente resolución al ciudadano Juan Fernando Baltazar Durán, en términos de lo establecido por los artículos 253, párrafos tercero y quinto del Código Electoral del Estado de Aguascalientes, y 40, numeral 1, fracción I del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes.

154.

**SÉPTIMO.** Notifíquese vía oficio la presente resolución al ciudadano Juan Antonio Martín del Campo Martín del Campo, en su carácter de senador de la República, en términos de lo establecido por los artículos 253, párrafo primero del Código Electoral del Estado de Aguascalientes, y 40, numeral 1, fracción III del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes.

155.

**OCTAVO.** Se instruye a la Secretaría Ejecutiva del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes, para que dé vista a la Contraloría Interna del Senado de la República, en términos de lo precisado en el Considerando Noveno de la presente resolución. Remitiéndose copia certificada de la presente determinación y de las constancias del expediente, a través del auxilio de la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral del Instituto Nacional Electoral mediante el Sistema de Vinculación con los Organismos Públicos Electorales Locales (SIVOPLE).

156.

**NOVENO.** Se instruye a la Secretaría Ejecutiva del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes, para que dé vista a la Mesa Directiva del Senado de la República, en términos de lo precisado en los Considerandos Noveno y Décimo de la presente resolución. Remitiéndose copia certificada de la

• • •

presente determinación y de las constancias del expediente, a través del auxilio de la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral del Instituto Nacional Electoral mediante el Sistema de Vinculación con los Organismos Públicos Electorales Locales (SIVOPLE).

157.

**DÉCIMO.** Se tienen por notificados de la presente resolución los partidos políticos cuyas representaciones estuvieron presentes en esta sesión, de conformidad con lo establecido en los artículos 325 del Código Electoral del Estado de Aguascalientes y 46, párrafo segundo del Reglamento de Reuniones y Sesiones del Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes; y en caso de no haberlo estado, notifíquese mediante oficio a través de la Secretaría Ejecutiva de este Consejo General, en cumplimiento a los artículos 320, fracción IV del Código Electoral del Estado de Aguascalientes; 57, párrafo segundo, fracción XX del Reglamento Interior del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes, y 46, párrafo primero del Reglamento de Reuniones y Sesiones del Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes.

158.

**DÉCIMO PRIMERO.** Notifíquese por estrados y en la página web oficial de este Instituto la presente resolución, en términos de lo establecido por los artículos 318; 320, fracción II; 323, y 326 del Código Electoral del Estado de Aguascalientes; 30, numeral 2, fracción XXIII del Reglamento Interior del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes; y, 48, párrafo primero del Reglamento de Reuniones y Sesiones del Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes.

159.

**DÉCIMO SEGUNDO.** Solicítese a la Secretaría General de Gobierno del Estado de Aguascalientes la publicación de la presente resolución en el Periódico Oficial del Estado de Aguascalientes, lo anterior con fundamento en lo establecido en los artículos 320, fracción VI del Código Electoral del Estado de Aguascalientes; y, 48, numeral 2 del Reglamento de Reuniones y Sesiones del Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes, a fin de hacerlo del conocimiento general, atendiendo al principio de máxima publicidad.

160.

• • •

**DÉCIMO TERCERO.** Infórmese a las partes que los medios de impugnación procedentes en contra de la presente resolución se encuentran previstos en los artículos 297 del Código Electoral del Estado de Aguascalientes; 7 de los Lineamientos para la tramitación, sustanciación y resolución del Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales de la Ciudadanía, del Juicio Electoral, del Juicio General y del Asunto General; competencia del Tribunal Electoral del Estado de Aguascalientes, o bien, 3, párrafo segundo de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

161.

**DÉCIMO CUARTO.** En su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto total y definitivamente concluido, en términos del artículo 267 del Código Electoral del Estado de Aguascalientes.

162.

La presente resolución fue aprobada en sesión ordinaria del Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes, celebrada el treinta de septiembre del año dos mil veintiséis. **CONSTE.** - -

**LA CONSEJERA PRESIDENTA**

**LA SECRETARIA EJECUTIVA**

**LIC. CLARA BEATRIZ**

**LIC. TANIA LIBERTAD**

**JIMÉNEZ GONZÁLEZ**

**SÁNCHEZ MENDOZA**

Así la aprobaron, por unanimidad de votos, las y los Consejeros Electorales que integran el Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes; lo anterior, de conformidad con la fracción I del artículo 36 del Reglamento de Reuniones y Sesiones del Consejo General del Instituto Estatal Electoral.